

Quito, D.M., 18 de abril de 2024

CASO 3173-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 3173-17-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria presentada por una exestudiante de la Escuela de Grumetes Contra maestra Juan Suárez en contra de la sentencia de segunda instancia emitida en un proceso de acción de protección relacionada con su expulsión por una presunta discriminación en razón de su orientación sexual. Después del análisis correspondiente, la Corte concluye que la Unidad Judicial Penal de Santa Elena vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva al haber resuelto la acción de protección cinco años después de su presentación, y que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena vulneró la garantía de la motivación porque no contestó los cargos relevantes relacionados con el análisis de derechos. Adicionalmente, la Corte constata que el caso cumple con los parámetros para el análisis de mérito, por lo cual determina que la Escuela de Grumetes vulneró el derecho de igualdad y no discriminación por motivos de su orientación sexual en perjuicio de la exestudiante, al haber impuesto una sanción en inobservancia del debido proceso en las garantías del derecho a la defensa y de ser juzgado por un juez imparcial. Asimismo, la Corte encuentra que la conducta de la Escuela de Grumetes vulneró el derecho a la intimidad.

Finalmente, dada la demora injustificada en la tramitación del proceso por la omisión atribuible a las autoridades judiciales de primera instancia, la Corte realiza el análisis para la declaratoria jurisdiccional previa de dichas autoridades.

ÍNDICE

1. Antecedentes procesales.....	3
2. Competencia.....	4
3. Argumentos de los sujetos procesales.....	4
3.1. Argumentos y pretensión de la accionante Ivonne Lissett Conforme Ramos.....	4
3.2. Argumentos de descargo de las judicaturas accionadas.....	6
3.2.1. Contestación de la Unidad Judicial Penal de Santa Elena.....	6
3.2.2. Contestación de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena... ..	7
4. Intervenciones en audiencia.....	8

4.1. Intervención de la accionante Ivonne Lissett Conforme Ramos y su abogado Benjamín Delgado.....	8
4.2. Intervención de la Escuela de Grumetes Contra maestre Juan Suárez	9
5. Planteamiento de los problemas jurídicos	10
6. Análisis constitucional	12
6.1. ¿La Unidad Judicial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en su componente del plazo razonable por la demora en emitir una sentencia después de más de cinco años desde la celebración de la audiencia?	12
6.2. ¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al no haberse pronunciado sobre el argumento por discriminación por orientación sexual alegado por la accionante?	17
7. Verificación de presupuestos para el control de mérito	21
8. Control de mérito de la acción de protección.....	23
8.1. Alegatos de los sujetos procesales.....	23
8.1.1. Fundamentos de la accionante Ivonne Lissett Conforme Ramos	23
8.1.2. Fundamentos de la entidad accionada, la Escuela de Grumetes Contra maestre Juan Suárez	24
8.2. Hechos probados	24
9. Planteamiento y resolución de los problemas jurídicos de la acción de protección	27
9.1. Consideraciones previas sobre la aplicación de la perspectiva de género en el caso específico	28
9.2. Planteamiento de los problemas jurídicos	29
9.3. ¿La imposición de la sanción por parte de la Escuela Naval relacionada con el hecho ocurrido entre las dos grumetes vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de la defensa, del juzgador imparcial y de la motivación en perjuicio de la accionante?.....	30
9.3.1. ¿La resolución que impuso la sanción por la infracción tipificada como “ <i>Violar gravemente órdenes o regulaciones de la Escuela</i> ” vulneró la garantía de la motivación? 31	
9.3.2. ¿El procedimiento sancionatorio por la falta de “ <i>Violar gravemente órdenes o regulaciones de la Escuela</i> ” llevado por parte de la Escuela Naval en contra de la accionante observó las garantías de la defensa y del juzgador imparcial?.....	34
9.4. ¿La imposición de varias sanciones consecutivas, en conjunto con un procedimiento sancionatorio, que devinieron en la consecuente separación a la accionante de su proceso de	

formación de la Escuela Naval vulneró su derecho a la igualdad y no discriminación en razón de su orientación sexual?.....	40
9.5. ¿El hecho que un superior hombre haya observado un hecho ocurrido en el baño para mujeres en la Escuela Naval vulneró el derecho a la intimidad de la accionante?	46
10. Reparaciones.....	48
11. Decisión.....	50

1. Antecedentes procesales

1. El 1 de noviembre de 2017, Ivonne Lissett Conforme Ramos (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias emitidas por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Libertad (“**Unidad Judicial**”) y por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena (“**Sala**” o “**Corte Provincial**”), cuyos antecedentes se narran a continuación. Esta causa fue signada con el número 3173-17-EP.¹
2. El 27 de enero de 2012, la accionante presentó una acción de protección en contra de Óscar Noboa Estrella, en su calidad de director de la Escuela de Grumetes Contramaestre Juan Suárez (“**Escuela Naval**”). Este proceso fue signado con el número 24281-2014-00071.²

¹ El 11 de enero de 2018, la Sala de Admisión, conformada por las exjuezas constitucionales Wendy Molina Andrade y Pamela Martínez Loayza y el exjuez constitucional Manuel Viteri Olvera, solicitó a la accionante que complete su demanda. El 27 de febrero de 2018, la Sala de Admisión, conformada por las exjuezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra y Marien Segura Reascos y el exjuez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, admitió a trámite la demanda de la acción extraordinaria de protección, y el sorteo de la causa le correspondió al exjuez Francisco Butiñá Martínez. Después de la posesión de la nueva conformación de la Corte Constitucional, la sustanciación de la causa correspondió al entonces juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez. El 6 de febrero de 2022 se llevó a cabo la renovación parcial de esta Corte. Así, el 17 de febrero de 2022, fue realizado el resorteo por el Pleno de este Organismo, y la sustanciación del presente caso fue asignada al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento de la causa mediante providencia emitida el 26 de septiembre de 2022. En el auto de 30 de noviembre de 2022, el juez sustanciador convocó a una audiencia pública y solicitó que la accionante actualice las pretensiones de su demanda. El 2 de diciembre de 2022, la accionante atendió el pedido sobre la actualización de las pretensiones en su demanda. El 26 de enero de 2023, se llevó a cabo la audiencia convocada por el juez sustanciador. A esta diligencia acudieron los representantes de la Escuela Naval, así como el abogado patrocinador de la accionante.

² La accionante alegó que su separación de la Escuela Naval se debió a que la entidad le inició un proceso disciplinario en su contra debido a que, en septiembre de 2011, se dio un beso con una compañera en el interior de los baños de mujeres, hecho que habría sido presenciado por uno de sus superiores. Alegó que según el Manual de Disciplina de la Escuela Naval, lo prohibido consistía en “*mantener relaciones sexuales*”, pero la sanción estuvo fundamentada en “*mantener relaciones sentimentales*”. Además, señaló que debido a este hecho tuvo dos sanciones que sumaban 80 deméritos en total –una de 50 y otra de 30 deméritos-, lo cual impidió que

3. El 15 de septiembre de 2017, la Unidad Judicial negó la acción de protección.³ La accionante interpuso recurso de apelación en contra de esta decisión.
4. El 13 de octubre de 2017, la Sala negó la apelación interpuesta y, por lo tanto, confirmó la sentencia subida en grado.

2. Competencia

5. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**Constitución**” o “**CRE**”); en concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos y pretensión de la accionante Ivonne Lissett Conforme Ramos

6. En su demanda, la accionante solicita a esta Corte que deje sin efecto las sentencias impugnadas emitidas por la Unidad Judicial y la Corte Provincial, y que declare la vulneración de sus derechos al debido proceso en las garantías de la validez probatoria, a no ser privado de la defensa y de ser escuchado oportunamente y en igualdad de condiciones (artículo 76, numerales 4 y 7 literales a) y c) de la CRE), a la igualdad y no discriminación (artículo 66 numeral 4 y artículo 11 numeral 2 de la CRE) y el derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE). Además, solicita como reparación que se ordene su reintegro por la “irreparable pérdida emocional, social y económica”.
7. Menciona que la sanción impuesta en su contra por parte de la Escuela Naval estuvo motivada en su orientación sexual, por lo que fue un acto discriminatorio. Al respecto señala que uno de sus superiores, el teniente de navío de superficie John Santamaría en conjunto con otros compañeros, “se confabularon para fraguar la aparición de una falta

obtenga la nota mínima en disciplina, motivo por el que la Escuela Naval decidió su separación de su proceso de formación. La accionante impugnó la resolución que decidió su separación de la Escuela Naval, y por las razones expuestas, alegó que fue discriminada en razón de su orientación sexual y solicitó el reintegro a su proceso de formación. (Expediente de primera instancia de la acción de protección 24281-2014-00071 (juicio 02-2012), demanda de acción de protección, fs. 5 a 7.)

³ La Unidad Judicial consideró que el acto administrativo sancionador emitido en contra de la accionante era un acto que podía haber sido impugnado por la justicia ordinaria. Además, señaló que la accionante no había demostrado la vulneración de derechos que alegaba.

disciplinaria cometida por mi persona en el mes de septiembre del 2011 la misma que nunca existió”. Menciona que fue acusada de haber besado a una compañera mientras se realizaba el aseo personal en los baños de mujeres, pero tal acto observado por su superior John Santamaría contrarió

las políticas de disciplina, de honor y de respeto al género opuesto, [puesto que él] se encontraba husmeando de manera morbosa dentro del área de baño de mujeres, y posterior a este hecho procedió de manera maliciosa [a] malinterpretar el saludo dado con un beso en la mejilla como una falta disciplinaria, e informar de inmediato a los inmediatos superiores jerárquicos [...].

8. Manifiesta que tal hecho ocasionó que se lleve a cabo un proceso disciplinario en octubre de 2011, el cual tuvo como resultado la sanción de “30 puntos de deméritos rebajados a [su] conducta”, un servicio especial armado y la prohibición de salir franca los fines de semana, en atención a la aplicación del Reglamento de Disciplina para Aspirantes de las Fuerzas Armadas.
9. Respecto al proceso disciplinario iniciado en su contra, alega que las pruebas “fueron forjadas por [sus] juzgadores a su manera [...]”. Añade que esto le generó: “temor, amenazas [y r]epresalias contra mi persona si no me declaraba culpable de los referidos actos, razón por las cuales me vi obligada [a] aceptar sus hipótesis debido [a] que desconocía totalmente de la protección de mis derechos [...]”.
10. Añade que por este mismo hecho recibió “*cinco sanciones diferentes por la misma causa y materia*”, culminando aquello en su separación de la Escuela Naval. Arguye así que estas sanciones tuvieron un efecto discriminatorio, lo que habría irrespetado los artículos 11.2 y 66.4 de la Constitución. Además, que, si bien la Corte Provincial determinó que, según el artículo 160 de la Constitución, las Fuerzas Armadas están regidas por su propia normativa, las autoridades judiciales olvidaron “que para aplicar este tipo de contenido de un reglamento disciplinario se deberá guardar estricta armonía con las normas constitucionales”.
11. En cuanto a las autoridades judiciales de Santa Elena menciona que “de manera insólita no tomaron una decisión inmediata conforme dispone la ley, y esperaron el tiempo de CINCO AÑOS 8 MESES para que se dicte sentencia” (sic) en su acción de protección que fue “presentada en el mes de [e]nero del 2012”. Esto asegura que vulnera el carácter sumario e inmediato que debería regir en la materia constitucional. Tanto la Unidad Judicial de instancia como la Sala que resolvió la apelación, al resolver su caso, no consideraron los artículos 86 y 89 de la CRE y los tratados internacionales, sino que

dieron la razón a la Escuela Naval, la cual “nunca presentó alegatos enmarcados en materia Constitucional, y solo se limitó [a] hacer constancia de Reglamentos Internos Disciplinarios [...]”. Asimismo, menciona que las autoridades judiciales no consideraron las situaciones de discriminación que vivió en su contra.

3.2. Argumentos de descargo de las judicaturas accionadas

3.2.1. Contestación de la Unidad Judicial Penal de Santa Elena

- 12.** El 4 de octubre de 2022, la actual jueza de la Unidad Judicial, María Belén Chérrez Molina, remitió su informe de descargo. Señala que el proceso fue puesto bajo su conocimiento el 29 de agosto de 2017. Indica que, originalmente, la acción de protección tuvo la numeración 2012-0160, y que, pese a la realización de la audiencia, el 16 de febrero de 2012, el anterior titular de la judicatura “no emitido [sic] su resolución de forma verbal ni escrita, hecho que tampoco fue requerido por la accionante”. Refiere que “desde el 16 de febrero de 2012 hasta el día 28 de agosto de 2017, la causa estuvo inactiva, y es recién en esa fecha cuando la accionante requiere la prosecución del juicio, es decir, cinco años después [...]”.
- 13.** Manifiesta que, debido al principio de inmediación, declaró “de oficio, la nulidad de todo lo actuado a partir del Acta de la Audiencia Oral” (sic) a costas del anterior titular de la judicatura. Añade que, desde el avoco de conocimiento a su cargo, “esto es el 31 de agosto de 2017, hasta el 20 de septiembre de 2017, fecha en que se emitió la providencia remitiendo el expediente a la Sala Única de la Corte Provincial con el recurso de apelación, transcurrieron veinte días plazo, garantizándose de esta forma la tutela judicial efectiva en las actuaciones de esta juzgadora”. Por lo tanto, señala que la demora injustificada en la tramitación de la causa corresponde a quienes le precedieron en funciones.
- 14.** En cuanto a la presunta vulneración del derecho a la defensa, manifiesta, “tal como se desprende del acta de audiencia y del texto de la sentencia, la accionante pudo ejercer su derecho a la defensa durante todo el procedimiento sustanciado ante la infrascrita juzgadora”. Manifiesta que, en el cierre de la audiencia, “el Abg. Ríos solicitó que como su prueba que la señorita Ivonne Lissett Conforme Ramos sea escuchada en audiencia, ante lo cual la infrascrita juzgadora señaló: ‘que la práctica de la prueba había precluido y que correspondía presentar la réplica [...]’”. Sin embargo, tal particular no implicó que como parte del cierre no podía ser escuchada la señorita Conforme, sino el impedimento de la presentación de nueva prueba mientras finalizaba la audiencia.

15. Sobre la alegada vulneración a la igualdad y no discriminación, la autoridad judicial manifiesta que “la sanción impuesta deviene por no alcanzar la nota en conducta que requería para ser promovida de grado, la cual tenía su origen en conductas que estaban plenamente descritas en una norma clara, previa y vigente a la comisión de las misma”. Manifiesta que el análisis que realizó en su decisión fue “concienzudo de las pruebas y argumentos presentados por la accionante en atención a la delicadeza de los hechos alegados en su acción”.
16. Finalmente señala que, debido a “las injusticias y violaciones que han sufrido en las diferentes esferas de la sociedad las personas con orientación sexual diferente”, valoró detenidamente las pruebas y alegatos esgrimidos, pero que “concluyó que en este caso en específico no existió un trato desigual entre iguales, incluso la misma sanción impuesta a la accionante fue de TREINTA DEMÉRITOS cuando el mismo art. 54 del Manual de Disciplina prescribía una sanción de ‘TREINTA HASTA CINCUENTA DEMÉRITOS’” (sic). De tal forma, manifiesta que “la falta de cumplimiento de requisitos por parte de la accionante para la promoción de grado (80/100 en conducta) no puede escudarse detrás de luchas históricas de reivindicación de derechos, por el contrario, el cumplimiento de requisitos mínimos para promoción de grado debe ser obligatorio para todos los estudiantes indistintamente de su orientación sexual [...]”.

3.2.2. Contestación de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena

17. El 4 de octubre de 2022, Kleber Francisco Aguilar, Susy Panchana Suárez y Juan Camacho Flores, autoridades judiciales de la Sala, remitieron su informe de descargo a este Organismo. En lo principal, manifiestan que en su decisión consideraron “*improcedente el recurso de apelación*” y citan extractos de su sentencia relacionada con la igualdad y no discriminación, así como sobre la disposición prevista en el artículo 160 de la Constitución respecto a las leyes propias que rigen para los servidores de la Fuerza Pública. Así, señalan que:

el fondo del asunto radica en el incumplimiento de notas mínimas y básicas en la parte disciplinaria y académica para aprobar el curso en la [Escuela Naval] lo que determina la baja y separación de los aspirantes, [por lo que] la argumentación fáctica y jurídica no alcanza en este sentido a cumplir con los requisitos del Art. 62 de la LOGJCC pues el fundamento de esta Acción Extraordinaria se agota, [...], en lo injusto o equivocado de la sentencia.

18. Las autoridades judiciales señalan que la demanda no desarrolló “*un argumento claro conforme la sentencia No. 1967-14-EP/20*”. Reiteran además que la demanda incurriría en las proscipciones de los numerales 3 y 4 del artículo 62 de la LOGJCC. Cita un extracto de la demanda presentada, y señala que la accionante “*acepta estar sujeta a un régimen militar que incumplió y a su vez señalar incoherentemente que desconoce sus derechos y garantías*”. En consecuencia, solicitan que la Corte rechace la acción incoada.

4. Intervenciones en audiencia

19. El 26 de enero de 2023 tuvo lugar la audiencia pública.⁴ A esta diligencia asistieron el abogado de la accionante, Benjamín Delgado, la accionante, y el representante de la Escuela Naval, abogado Aquiles Dávila Zambrano. No asistieron ninguna de las autoridades judiciales de la Unidad Judicial, como de la Sala, pese a ser las autoridades accionadas y haber sido notificadas en sus casilleros señalados para el efecto.

4.1. Intervención de la accionante Ivonne Lissett Conforme Ramos y su abogado Benjamín Delgado

20. La accionante relató que uno de sus superiores había afirmado que, en los baños de la Escuela Naval, ella con una compañera de un rango menor se habían dado un beso, lo cual había sido tergiversado. Señaló que, por este hecho, tuvo un procedimiento sancionatorio en un Consejo de Disciplina y vivió acoso y persecución en su contra, debido a que “había tenido una formación casi impecable”, pero desde aquel hecho “en menos de dos meses tuvo 98 deméritos y [su] vida empezó a ser un infierno”. Señaló entonces que esta persecución se debió a su orientación sexual y color de piel, lo cual conllevó el que no haya “tenido respeto de parte de [sus] superiores”.
21. Añadió que durante dos meses y medio sintió hostilidad en las cosas que ella hacía. En tal sentido, solicitó a esta Corte que ordene una indemnización por estos hechos, así como el reintegro a la Fuerza Marítima, debido a “que luch[ó] por estar ahí”, ya que únicamente faltaban “diez días para graduar[se]” cuando ocurrió su desvinculación.
22. También manifestó que impugnaba el Consejo de Disciplina iniciado en la Escuela Naval, porque se aplicaron “*faltas inexistentes*”. Asimismo, impugnó las decisiones de primera y segunda instancia, las cuales habrían carecido de independencia. Añadió que en la audiencia del procedimiento administrativo en la Escuela Naval se habría impedido la intervención de su representada, por lo que fue vulnerado el debido proceso, así como

⁴ Expediente constitucional 3173-17-EP, razón de audiencia pública, foja 46.

esto tuvo relación con la discriminación de la cual fue víctima. Señaló que, después del Consejo de Disciplina, entre el mes de septiembre a noviembre de 2011 se le impuso 98 deméritos, lo cual era la prueba de la persecución en contra de ella.

- 23.** Recalcó en la demora en la tramitación del caso en la Unidad Judicial, puesto que la demanda fue presentada el viernes 27 de enero de 2012. La audiencia fue convocada el 16 de febrero de 2012, el entonces juez “nunca dictó sentencia de manera verbal o escrita”, y hubo una demora injustificada en la resolución, lo cual conllevó la vulneración del debido proceso. Fue el 31 agosto de 2017, cuando la nueva jueza sustanciadora llamó a otra audiencia sobre la cual dictó la sentencia. Solicitó así una reparación a la víctima en virtud del daño que sufrió.

4.2. Intervención de la Escuela de Grumetes Contramaestre Juan Suárez

- 24.** El abogado Aquiles Dávila Zambrano, patrocinador del director Newton Briones Ormaza de la Escuela Naval, manifestó que los artículos 160 y 188 de la CRE establecen que los procedimientos sancionatorios en el ámbito de la fuerza pública estarán bajo sus propias normas, lo cual además implica que existen las normas previas bajo las cuales se debe regir el personal o aspirante de la carrera militar. Indica que la accionante pasó su primer año, pero que en el segundo año tuvo deméritos.
- 25.** Señaló que la accionante compareció a un procedimiento administrativo, pudo ejercer su derecho a la defensa y recurrió en la misma sede administrativa. Adujo que la falta disciplinaria le generó deméritos que afectaron su carrera, pero que además su baja se debió a otros deméritos que ella no habría impugnado. Alegó que la baja estuvo basada en las faltas disciplinarias que fueron cometidas durante el segundo año académico, como, por ejemplo, “el no formar[se] a tiempo, el atrasarse en las formaciones, el no llevar bien el uniforme”, las cuales son faltas que hubieran perjudicado a cualquier otro grumete.
- 26.** Manifestó que, mientras hacían la limpieza de las habitaciones, el oficial de guardia presenció el hecho que provocó la sanción. Indicó que este hecho no solo que no fue negado, sino que fue aceptado por la parte accionante dentro del procedimiento disciplinario de la Escuela Naval, puesto que en el ámbito militar están prohibidas las muestras afectivas “como besarse, acariciarse, u otras manifestaciones entre aspirantes o con personal militar de la carrera militar o con servidores públicos de las Fuerzas Armadas”. Señaló que esta prohibición rige independientemente de la orientación sexual. Además, indicó que esta prohibición estaba vigente al momento de los hechos y que era

conocida por los estudiantes, y que el mismo Reglamento señalaba que se entiende por “relaciones personales no permitidas”, lo cual incluía “gestos, cartas, mensajes, obsequios que transgredan el respeto personal entre los aspirantes o con miembros de la institución dentro de los repartos militares mientras dure su proceso de formación como estudiantes”; así, cualquiera de estos gestos era motivo de sanción.

- 27.** Añadió que, en el presente caso, no existió ningún tipo de discriminación, puesto que la otra estudiante fue sancionada con los mismos deméritos que la accionante, en la actualidad, continúa en el Ministerio de Defensa y tiene un grado militar de cabo primero. Indicó que la accionante, por sus faltas cometidas, no alcanzó la nota requerida en conducta –catorce sobre veinte puntos–, mientras que la otra estudiante lo cumplió y pudo continuar con su carrera militar. Estas situaciones habrían sido analizadas por los jueces constitucionales y concluyeron que no existía discriminación, ni vulneración de derechos.
- 28.** Concluye que la accionante, en su acción extraordinaria de protección, únicamente se basa en lo injusto o equivocado de la decisión impugnada, por lo cual la acción debería ser desestimada.

5. Planteamiento de los problemas jurídicos

- 29.** En su demanda, la accionante alegó la vulneración de varias garantías del debido proceso, las cuales incluyen la validez probatoria, a no ser privado de la defensa y de ser escuchado oportunamente y en igualdad de condiciones (artículo 76, numerales 4 y 7 literales a) y c) de la CRE), así como alega la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación (artículo 66 numeral 4 y artículo 11 numeral 2 de la CRE) y el derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE). Adicionalmente, tanto en la demanda, como en la audiencia, la accionante alegó que la autoridad judicial demoró injustificadamente la resolución de la causa durante la tramitación de primera instancia, puesto que emitió la sentencia después de que transcurrieron más de cinco años de haber presentado su demanda. Asimismo, también alegó que las autoridades judiciales no habrían considerado la CRE y los tratados internacionales para la resolución del caso, sin considerar la alegación de discriminación en razón de su orientación sexual.
- 30.** Las autoridades judiciales accionadas, en sus respectivos informes, se centraron en los hechos que originaron el proceso respecto a que no existió discriminación en la desvinculación de la accionante, y por lo tanto, no fue un acto que vulneró sus derechos (párrs. 15, 16 y 17 *supra*). Adicionalmente, la jueza de la Unidad Judicial manifestó que la demora injustificada era atribuible al predecesor en su cargo, es decir, a quien ocupó

el cargo como juez del Juzgado Primero de Garantías Penales y Tránsito de la provincia de Santa Elena, puesto que desde que ella asumió el cargo fue célere en su tramitación. Además, esta jueza recalcó sobre la falta de impulso que sería atribuible a la accionante. Por otra parte, las autoridades judiciales de la Sala manifestaron que la demanda no contiene un argumento claro según los estándares fijados por la sentencia 1967-14-EP/20, y que incurría en las causales 3 y 4 del artículo 62 de la LOGJCC para que no sea procedente.

- 31.** Ahora bien, este Organismo nota que los cargos esgrimidos sobre el debido proceso están directamente ligados a los hechos que originaron la acción de protección (párrs. 8 a 10 y 22 *supra*). Por tal motivo, considera que estos podrían ser analizados en el caso de que sea procedente un análisis de mérito.
- 32.** Así, realizando un esfuerzo razonable⁵ y en atención al principio *iura novit curia* (artículo 4.13 de la LOGJCC), así como los cargos y descargos expuestos, este Organismo considera pertinente plantear los problemas jurídicos para resolver esta acción extraordinaria en relación con los derechos a la tutela judicial efectiva en su componente de la debida diligencia y plazo razonable debido a la demora en la tramitación de la causa y la emisión de la sentencia de primera instancia. Asimismo, respecto a la alegación sobre la falta de análisis de una posible discriminación y una falta de análisis de los hechos y el derecho aplicable, esta Corte considera que este argumento puede ser analizado bajo una posible vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia de segunda instancia que es aquella que surte efectos jurídicos por encontrarse en firme.⁶ Además, si se determina la vulneración alegada sobre la tutela judicial efectiva en la sentencia de primera instancia, para esta Corte resultaría inoficioso analizar la garantía de la motivación en esta decisión. Así, los problemas jurídicos que serán resueltos son los siguientes:
- 32.1.** ¿La Unidad Judicial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en su componente del plazo razonable por la demora en emitir una sentencia después de más de cinco años desde la celebración de la audiencia?
- 32.2.** ¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al no haberse pronunciado sobre el argumento por discriminación por orientación sexual alegado por la accionante?

⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

⁶ CCE, sentencia 2754-17-EP/22, 27 de julio de 2022, párr. 38

6. Análisis constitucional

6.1. ¿La Unidad Judicial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en su componente del plazo razonable por la demora en emitir una sentencia después de más de cinco años desde la celebración de la audiencia?

33. En esta sección, la Corte sostendrá que la Unidad Judicial retrasó injustificadamente la resolución de la causa, lo que trajo consigo la posibilidad del empeoramiento en la situación de la víctima. Esto debido a que la decisión de la causa fue emitida después de más de cinco años de la celebración de la audiencia, con lo cual se vulneró la tutela judicial efectiva en su componente del plazo razonable.

34. El derecho a la tutela judicial efectiva está garantizado en el artículo 75 de la CRE, bajo el siguiente contenido:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

35. Según la jurisprudencia de este Organismo, la tutela judicial efectiva tiene tres componentes a) el derecho al acceso a la administración de justicia; b) el derecho a un debido proceso judicial; y c) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión⁷. Como parte del derecho a un debido proceso, además de las garantías reconocidas en los artículos 76 y 77 de la Constitución, se encuentra la garantía del plazo razonable, estándar desarrollado por la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos⁸ y acogido por esta Corte⁹. Los cuatro componentes para el análisis del estándar del plazo razonable son: (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales, y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Vale también resaltar que este Organismo ha señalado que “no por la mera consideración de la demora de una causa, se configura una

⁷ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110; sentencia 1-20-CN/20, 07 de octubre de 2020, párr. 25; sentencia 918-14-EP/20, 15 de enero de 2020, párr. 36.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C 192, párr. 155; *Caso Sales Pimenta vs. Brasil. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2022. Serie C 454, párr. 107.

⁹ CCE, sentencia 1584-15-EP/20, 16 de septiembre de 2020, párr. 31; sentencia 103-16-EP/21, 8 de enero de 2021, párr. 41; sentencia 1562-14-EP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 39; sentencia 1553-16-EP/21, 16 de junio de 2021, párr. 51; sentencia 3169-17-EP/22, 14 de diciembre de 2022, párr. 64.

vulneración del plazo razonable”, por lo que resulta pertinente un análisis de las particularidades del caso.¹⁰

36. Cada uno de estos elementos pueden ser explicados de la siguiente manera: (i) la complejidad del asunto conlleva el análisis de si el problema tratado corresponde a uno de difícil solución, cuando, por ejemplo, el caso involucra a varios sujetos o trata de una violación de derechos estructural. En cuanto a (ii) la actividad procesal de la parte interesada, esta puede ser entendida como las actuaciones realizadas por la persona accionante, en las cuales corresponde verificar que estas actuaciones no estén encaminadas a entorpecer el desarrollo del proceso. Por su parte, (iii) la conducta de las autoridades judiciales conlleva que dicha conducta esté enfocada en su rol de impulso de oficio, así como en la ejecución de todas las diligencias necesarias encaminadas a la resolución de la garantía jurisdiccional. Finalmente, (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso significa el análisis de cómo la demora ha incidido negativamente en la situación de la persona, ya sea, por ejemplo, en el deterioro del goce del derecho o en la dificultad de reparación del derecho violentado. Dicho esto, corresponde constatar si la tutela judicial efectiva ha sido vulnerada por parte de las autoridades judiciales en la demora en la resolución de la causa a la luz del análisis de cada uno de estos elementos en el caso en cuestión.

37. En cuanto a (i) *la complejidad del asunto*, este caso tiene una directa relación con hechos que podrían constituirse como discriminación. El abordaje de la jueza de la Unidad Judicial consideró únicamente que el asunto puesto bajo su conocimiento trataba sobre los deméritos como una consecuencia de la conducta de la accionante y de aplicación del reglamento de la Escuela Naval, por lo cual, negó la acción y, desde esta perspectiva, se podría afirmar que se habría tratado de un caso que no revestía de mayor complejidad. Sin embargo, esta Corte considera que el asunto pendiente de resolución no era un caso sencillo. El asunto revestía de cierta complejidad para las autoridades judiciales para que alcancen a formarse un juicio para poder determinar si existía o no discriminación. La complejidad de un caso, como lo ha señalado la jurisprudencia, puede atender a otras características como la reversión y “la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, las características del recurso, entre otros”.¹¹ Es así como el juez de Juzgado de Garantías Penales y Tránsito de la provincia de Santa Elena que celebró la audiencia no emitió la decisión apenas esta diligencia concluyó inobservando su obligación, mientras que la jueza de la Unidad Judicial tramitó nuevamente el proceso en menos de 15 días. Esto comprueba que el caso no tenía una

¹⁰ CCE, sentencia 3169-17-EP/22, 14 de diciembre de 2022, párr. 63.

¹¹ CCE, sentencia 1584-15-EP/20, 16 de septiembre de 2020, párr. 32.

complejidad mayor que justifique la demora en su trámite. Por ello, no se puede encontrar una justificación en la demora en cuanto a su dificultad.

38. Sobre *(ii) la actividad procesal de la parte interesada*, es posible verificar en el expediente que la accionante ingresó varios escritos¹² una vez que transcurrieron cuatro meses después de la audiencia celebrada el 16 de febrero de 2012 para insistir en el paso del tiempo y en la falta de una resolución. Sin embargo, este Organismo encuentra necesario enfatizar que la LOGJCC contiene el principio procesal del impulso de oficio, previsto en el numeral 5 del artículo 4, el cual indica: “La jueza o juez tiene el deber de impulsar de oficio los procesos constitucionales hasta llegar a su conclusión, salvo en los casos expresamente señalados en esta ley.” Así, para la resolución de una garantía jurisdiccional no resulta procedente exigir que las personas accionantes, como presuntas víctimas de una vulneración de derechos, deban realizar actuaciones adicionales que no están previstas en la LOGJCC y que sean conducentes a obtener una resolución judicial. No es excusa la falta de pedido, sea oral o por escrito, de la accionante para que se dicte sentencia, puesto que es una obligación de la autoridad judicial hacerlo de oficio. Contrario a lo que está previsto en el Código General de Procesos (“COGEP”) en su artículo 5, en los procesos constitucionales rige excepcionalmente el principio dispositivo –como en la presentación de la demanda de la garantía según el artículo 4.4 de la LOGJCC– y es una obligación de las autoridades judiciales llevar a cabo todas las actividades necesarias para que un proceso de una garantía jurisdiccional concluya, lo cual tiene una directa relación con el siguiente elemento. Por ello, tampoco resultan pertinentes las afirmaciones de la jueza de la Unidad Judicial al intentar imponer la carga sobre la presunta víctima, con lo cual tampoco se justifica la demora por este criterio, más aún cuando, en este caso específico, la accionante no realizó ninguna acción encaminada a entorpecer el decurso del proceso judicial.

39. En cuanto al tercer elemento *(iii) la conducta de las autoridades judiciales*, este Organismo hará un breve recuento de las actuaciones procesales desde la presentación de la acción. Así, la demanda de la acción de protección fue presentada el 27 de enero de 2012. El 2 de febrero de 2012, el Juzgado de Garantías Penales y Tránsito de la provincia de Santa Elena admitió a trámite la demanda y convocó la audiencia el 16 de febrero de 2012, la cual fue celebrada en esa misma fecha. A partir de aquella fecha, pese a las múltiples insistencias que realizó la accionante, no hay ninguna actuación por parte de las autoridades judiciales hasta que, el 25 de agosto de 2017 fue emitida el acta de sorteo, mediante la cual pasó del Juzgado anterior a la Unidad Judicial Penal del cantón La

¹² Expediente de primera instancia de la acción de protección 24281-2014-00071 (juicio 02-2012). Escritos de insistencia del abogado patrocinador de la accionante, fs. 139 a 147; 153 y 154.

Libertad, provincia de Santa Elena. El 31 de agosto de 2017, la entonces nueva jueza a cargo del proceso emitió un nuevo auto, con el cual avocó conocimiento de la causa, declaró la nulidad a partir de la audiencia celebrada en febrero de 2012 y convocó a una nueva audiencia llevada a cabo el 08 de septiembre de 2017. Posteriormente, el 15 de septiembre de 2017, se emitió la sentencia de primera instancia.

40. Debido a que la audiencia fue llevada a cabo el 16 de febrero de 2012 y a que no existió actividad de la Unidad Judicial hasta el resorteo de la causa en agosto de 2017, para este Organismo resulta evidente que la autoridad judicial no impulsó de oficio el proceso para que exista una resolución del caso inobservando así el artículo 4.5 de la LOGJCC antes citado. La jueza de la Unidad Judicial María Belén Chérrez Molina, en su informe de descargo (párrs. 12 a 16 *supra*), señala que tramitó céleramente el proceso, por lo que esta Corte toma nota de este particular, puesto que cuando estuvo bajo su conocimiento, la acción de protección únicamente estuvo en trámite menos de un mes, pese a que también sugirió que la accionante debía haber impulsado el proceso. Sin embargo, antes de que en agosto de 2017 el proceso haya sido reasignado a la Unidad Judicial Penal de Santa Elena, el proceso estuvo bajo conocimiento de Javier Eligio Villegas Yagual, entonces juez temporal del Juzgado Primero de Garantías Penales y Tránsito de la provincia de Santa Elena. Dicho exjuez¹³ fue quien calificó a trámite la acción de protección y celebró la audiencia el día 16 de febrero de 2012, sin haber emitido ninguna resolución, ni una resolución oral en audiencia, ni haber emitido una sentencia escrita. Posteriormente, el 1 de marzo de 2012, el exjuez fue notificado con la cesación del encargo en dicha judicatura. De tal manera, esta Corte, al revisar la actuación global en la primera instancia, concluye que el proceso no fue llevado con la debida diligencia que requiere una causa de garantías jurisdiccionales. El artículo 15.3 de la LOGJCC señala que la sentencia de primera instancia será dictada “en la misma audiencia” y esta será notificada “por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes”; la obligación de dictar sentencia en la misma audiencia ha sido resaltada por esta Corte como una forma de garantizar el principio de oralidad que rige en el trámite de las garantías jurisdiccionales.¹⁴ Así, al haber transcurrido 5 años y aproximadamente 7 meses para la emisión de la sentencia de primera instancia, esta Corte, claramente, encuentra que fue irrespetado el estándar del plazo razonable.

¹³ De la búsqueda en el directorio del Consejo de la Judicatura y de la información recibida por el Consejo de la Judicatura, se constata que el señor Javier Eligio Villegas Yagual ya no ejerce ningún cargo como autoridad judicial.

¹⁴ CCE, sentencia 719-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párrs. 42 a 45.

41. Además, sobre el último elemento (iv) *la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso*, este Organismo considera necesario señalar que esta demora incidió negativamente en la situación de la accionante. La pretensión inicial establecida en su demanda consistía en lo siguiente: “disponga SE ME REINTEGRE a la Escuela [Naval], dejando sin efecto las acciones tomadas en mi contra [...]” (énfasis pertenece al original).¹⁵ Esta misma pretensión la expresó en la audiencia pública al manifestar que el mantenerse en la Escuela Naval y graduarse era parte de su proyecto de vida, más aún cuando expresó que antes de que fuera desvinculada únicamente faltaban 10 días para su graduación. En tal sentido, si los juzgados de instancia habrían encontrado procedente la acción de protección, la posibilidad de esta pretensión habría sido factible por el escaso tiempo transcurrido y por el entrenamiento militar que implica el involucramiento en una Escuela Naval. Inclusive, en el caso de que la acción hubiera sido negada en el tiempo que debió haber sido resuelta, la accionante pudo haber tenido una mayor certeza en un corto tiempo para rearmar su proyecto de vida. Por lo anterior, esta Corte observa que la demora en la tramitación del proceso de la acción de protección incidió negativamente en su situación.
42. Ahora bien, este Organismo encuentra necesario enfatizar que este tipo de demoras podrían incurrir en una manifiesta negligencia. Tal como lo señala el Código Orgánico de la Función Judicial y la jurisprudencia emitida por esta Corte, la manifiesta negligencia conlleva un incumplimiento de los deberes de los operadores judiciales, así “acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros”.¹⁶ En tal sentido, la figura de la manifiesta negligencia “implica un desconocimiento o incumplimiento de un deber relacionado al trámite o la ritualidad del proceso judicial”.¹⁷ Por lo cual, la demora injustificada en la emisión de una resolución de primera instancia en una garantía jurisdiccional podría constituirse como una conducta que configuraría una manifiesta negligencia de la autoridad judicial.

¹⁵ Expediente de primera instancia de la acción de protección 24281-2014-00071 (juicio 02-2012), demanda de la acción de protección, foja 7.

¹⁶ CCE, sentencia 3-19-CN/20, 29 de julio de 2020, párr. 61.

¹⁷ CCE, sentencia 964-17-EP/22 de 22 de junio de 2022, párr. 80.

Sin embargo, las disposiciones normativas,¹⁸ así como la jurisprudencia de esta Corte,¹⁹ han afirmado que la competencia para realizar la declaratoria de las autoridades judiciales de primera instancia para el trámite de garantías jurisdiccionales corresponde al tribunal inmediatamente superior, por lo que, correspondía a la Corte Provincial de Justicia del Guayas haber observado estas faltas, sin que este Organismo pueda realizar la declaratoria al no tratarse de un proceso de ejecución.²⁰

43. Por las consideraciones expuestas en este acápite, este Organismo concluye que durante el trámite de la primera instancia de la acción de protección planteada por Ivonne Conforme Ramos no fue respetado el estándar del plazo razonable, por la demora injustificada de 5 años y aproximadamente 7 meses para obtener una resolución, lo cual generó la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva en perjuicio de la accionante.

6.2. ¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al no haberse pronunciado sobre el argumento por discriminación por orientación sexual alegado por la accionante?

44. En esta sección, la Corte concluirá que la Sala incurrió en el vicio de incongruencia frente a las partes, debido a que no se pronunció sobre la alegación de discriminación en razón de la orientación sexual. En consecuencia, la Sala vulneró dicha garantía en perjuicio de la accionante.

45. La garantía de la motivación está reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la CRE como parte del derecho a la defensa con el siguiente texto:

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

¹⁸ El artículo 22 de la Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial (Registro Oficial 345 de 8 de diciembre de 2020) establece: “[...] En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el tribunal del nivel inmediato superior que conoce el recurso de apelación y, en el caso de las autoridades judiciales de última instancia, la Corte Constitucional”.

¹⁹ CCE, sentencia 3638-22-JP/24, 4 de abril de 2024, párr. 65; sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 81; sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, nota al pie 98.

²⁰ Adicionalmente, una vez comprobado en el directorio institucional del Consejo de la Judicatura, debido a que quien habría incurrido en esta conducta, Javier Eligio Villegas Yagual, ya no ejerce el cargo de juez, esta Corte considera que resultaría inoficioso iniciar tal procedimiento.

- 46.** Este Organismo, adicionalmente, ha establecido que en garantías jurisdiccionales, la motivación también exige que las autoridades judiciales deban “realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos”, especialmente cuando la conclusión sea que no existe una vulneración y que el asunto corresponde a una vía judicial ordinaria.²¹ En tal sentido, al analizar la suficiencia en la motivación en decisiones relativas a garantías jurisdiccionales, es necesario comprobar que las autoridades judiciales hayan brindado una respuesta sobre las alegaciones a las vulneraciones de derechos planteadas por la parte accionante.
- 47.** Adicionalmente, en la sentencia 1158-17-EP/21, este Organismo especificó tres tipos de deficiencia motivacional, entre las cuales se encuentran: “(1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos.”²²
- 48.** En el caso bajo análisis, la accionante en su demanda sostuvo que la separación de la Escuela ocurrió “por un acto de discriminación por [su] orientación sexual”, y consecuentemente alegó la vulneración de su derecho a la igualdad y no discriminación en relación con la orientación sexual, según los artículos 66.4 y 11.2 de la CRE.²³ Por su parte, la sentencia de la Sala está compuesta de ocho considerandos. En los cuatro primeros, está determinada la competencia, se verifica la validez del trámite, se identifica a los sujetos procesales y sus pretensiones. En el considerando quinto, la Sala cita el artículo 88 de la CRE, así como enlista una serie de declaraciones e instrumentos internacionales sobre derechos humanos y conceptualiza la naturaleza de la acción de protección, basándose en el texto constitucional, en la LOGJCC y lo que señala la sentencia 157-12-SEP-CC. En el considerando sexto, mediante citas de las sentencias 001-010-PJO-CC y 016-13-SEP-CC, la Sala desarrolla la procedencia de la acción de protección como vía para la protección de derechos, así como explica cuando esta no lo sería.
- 49.** En el considerando séptimo, la sentencia plantea tres preguntas para el análisis de derechos: “¿El acto administrativo vulneró el debido proceso?”; “¿Al momento de dictar el acto administrativo, se vulneró el derecho a la igualdad formal y material y no

²¹ CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28; sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.

²² CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 66.

²³ Expediente de primera instancia de la acción de protección 24281-2014-00071 (juicio 02-2012), demanda de la acción de protección, fs. 5 a 7 (vuelta).

discriminación?"; y, “[¿]Existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.?”

49.1. Sobre la primera pregunta, esta Corte observa lo siguiente:

49.1.1. La Sala explica lo que conlleva el derecho al debido proceso y además cita la sentencia 035-09-SEP-CC.

49.1.2. A continuación, señala:

Por estas razones constitucionales y jurídicas, vemos claramente que el procedimiento que llevó a cabo el Consejo Disciplinario de la Escuela [Naval], para imponer la sanción de baja al legítimo activo, ha cumplido con el debido proceso, que como ya lo hemos indicado en líneas anteriores es el único medio más confiable para obtener una debida justicia. En este sentido el accionado ha cumplido con la notificación al legítimo activo para que asuma su defensa, presente las pruebas de descargo pertinentes, aspecto que sin duda el legítimo pasivo ha garantizado los mecanismos necesarios para que el accionante-recurrente ejerza su derecho a la defensa, todo ello se corrobora desde la documentación aparejada por el legítimo activo remitido en copias certificadas y que obra en el cuaderno de primera instancia.

49.1.3. Concluye indicando que la resolución impugnada “[...] cumple con la garantía de la motivación, toda vez que se anuncian los antecedentes (sic) de hechos entrelazándolos con las pruebas actuadas, realizando así una construcción de los hechos cometidos por el legítimo activo, lo que ha permitido a llegar a una conclusión lógica y concreta por las cuales se procede a la separación de la señorita Ivonne Lissett Conforme Ramos”, dado que no cumplió con la nota mínima en conducta. Así, manifiesta que la resolución no vulneró el derecho al debido proceso.

49.2. Sobre la segunda pregunta, esta Corte observa lo siguiente:

49.2.1. La Sala desarrolla lo que significa este derecho y cita los artículos 11.2 y 66.4 de la CRE. Señala, entonces, que

el aparente trato discriminatorio alegado por el accionante es por la dada de baja y la separación de la [Escuela Naval]. En este sentido al analizar detenidamente los documentos obrantes en el cuaderno constitucional, podemos claramente visualizar que el (sic) accionante, al no haber cumplido con las notas mínimas y básicas para la aprobación del curso de la escuela

de grumete, conlleva a su baja y separación del mismo, pero en todo caso en estricto respeto a los derechos y garantías constitucionales este acto no ocasiona una discriminación, como tampoco puede colocar al (sic) legítimo activo en estado de subordinación [...].

49.2.2. Concluye que no existe ningún trato discriminatorio y que las Fuerzas Armadas se rigen bajo su propia normativa, según el artículo 160 de la CRE, por lo que “la jurisdicción militar es la facultad del superior jerárquico para expedir un acto administrativo en estricta sujeción a sus propias leyes [...]”.

49.3. Sobre la tercera pregunta, esta Corte observa lo siguiente:

49.3.1. La Sala indica que “el accionante no ha demostrado que exista otro mecanismo o vía adecuada para reclamar su derecho o que la vía que escogió para reclamar ese derecho no es la eficaz. Al contrario, la vía adecuada para verificar la legalidad o no del acto administrativo, es la contenciosa administrativa [...]”.

50. En el el considerando final, la Sala expresa su decisión, basándose en el artículo 42 numerales 1 y 4 de la LOGJCC, y niega la apelación interpuesta, y en consecuencia, rechaza la acción de protección planteada.

51. Como ya fue señalado, la sentencia 1158-17-EP/21 desarrolla los vicios motivacionales en los que podría incurrir un fallo. Parte del vicio de la apariencia es la incongruencia, la cual puede ser frente a las partes o frente al Derecho. Así, señala:

Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones [...], generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho).²⁴

52. Asimismo, esta Corte ha especificado lo que significa un “argumento relevante”, el cual es aquel que incide directamente o significativamente en la resolución del caso concreto.²⁵ En tal sentido, una de las alegaciones específicas de la accionante estuvo basada en una posible discriminación relacionada con su orientación sexual. Sin

²⁴ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 86.

²⁵ CCE, sentencia 196-15-EP/20, 11 de noviembre de 2020, párr. 21; sentencia 1105-16-EP/21, 16 de junio de 2021, párr. 23; sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 87.

embargo, de lo anterior descrito en los considerandos de la sentencia emitida por la Sala, estas autoridades judiciales analizan el cargo relacionado con la presunta vulneración a la igualdad y no discriminación, mas su examen se agota en el incumplimiento de notas por parte de la accionante, sin hacer ningún tipo de análisis sobre la orientación sexual como motivo prohibido de discriminación. Si bien la Sala cita el artículo 11.2 de la CRE relacionado con las categorías sospechosas, la categoría de la orientación sexual nunca es analizada en el caso concreto ni tampoco son consideradas las alegaciones vertidas al respecto.

- 53.** A consideración de esta Corte, el examen del derecho a la igualdad y no discriminación relacionado con la orientación sexual constituía uno de los elementos relevantes y centrales sobre el análisis de esta acción de protección, cuestión que no fue abordada por la Sala. La mera afirmación de que no existe vulneración a determinado derecho, sin que las autoridades judiciales hayan realizado un análisis al respecto, no implica una motivación suficiente. Por tal motivo, la Sala, al no haber atendido este cargo y no emitir un pronunciamiento frente a ello, vulneró la garantía de la motivación al haber incurrido en el vicio de incongruencia frente a las partes.
- 54.** Toda vez que la Corte Constitucional determinó que las decisiones judiciales impugnadas violentaron, respectivamente, la tutela judicial efectiva y la garantía de la motivación, según el análisis antes realizado, y considerando que la presente causa tiene origen en una garantía jurisdiccional constitucional, a continuación, este Organismo verificará si se cumplen los presupuestos para realizar un examen de mérito.

7. Verificación de presupuestos para el control de mérito

- 55.** La Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional, está en la obligación de verificar que las garantías jurisdiccionales hayan cumplido el fin previsto en la Constitución, lo que en ocasiones excepcionales requiere que la Corte analice la integralidad del proceso o los hechos que dieron origen al proceso, conforme fue establecido en la sentencia 176-14-EP/19.
- 56.** Esta ampliación del ámbito de actuación de esta Corte, para efectos de analizar el mérito del proceso de garantías jurisdiccionales de origen, se realiza de oficio, es de carácter excepcional y requiere de la verificación de los siguientes presupuestos determinados en la mencionada sentencia 176-14-EP/19. Estos requisitos son los siguientes: (i) que la autoridad judicial haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo

impugnado o durante la prosecución del juicio; (ii) que, *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y, (iv) que el caso cumpla al menos con uno de los siguientes criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia y trascendencia nacional o inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo.

57. Respecto al primer requisito (i), en la presente decisión esta Corte ha observado que la Unidad Judicial y la Sala vulneraron, respectivamente, la tutela judicial efectiva en su componente del plazo razonable y la garantía de la motivación como parte del debido proceso, por lo cual el primer requisito se encuentra satisfecho.
58. En relación con el segundo requisito (ii), los hechos que dieron lugar al proceso originario, *prima facie*, podrían constituir una vulneración a derechos que no habrían sido tutelados por las autoridades judiciales accionadas. Esto puede ser evidenciado en que la accionante alega la separación de un proceso de formación para ser parte de la Fuerza Marítima debido a un posible acto de discriminación basado en su orientación sexual, lo cual también estaría relacionado con la falta de respeto de las garantías del debido proceso en el procedimiento administrativo sancionatorio del cual fue parte.
59. Sobre el tercer requisito (iii) se ha verificado que la causa no ha sido seleccionada por este Organismo para el proceso de revisión.²⁶
60. Sobre el cuarto requisito (iv), esta Corte verifica que el caso puede ser novedoso en atención a una posible discriminación en el ámbito militar relacionada con demostraciones de afecto por parte de dos mujeres. Por otra parte, esta Corte ha señalado que la gravedad de un caso puede determinarse, entre otros elementos, “por la condición del sujeto, el grado de invasión en la esfera de protección del derecho u otras particularidades que puedan ser advertidas por la Corte”.²⁷ La Corte advierte que, el presente caso tiene relación con los derechos de una mujer afrodescendiente con una orientación sexual distinta a la heterosexual, y el hecho alegado como discriminatorio habría implicado un truncamiento en su formación académica, y consecuentemente, en

²⁶ Según el Buscador de Causas Seleccionadas, el caso 738-17-JP está relacionado con la acción de protección planteada por Lissett Conforme Ramos, el cual fue ingresado en esta Corte el 24 de octubre de 2017. Dicha causa no tiene un auto de selección. Esta información puede ser verificada en el siguiente enlace: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaSeleccion.aspx?numcausa=0738-17-JP>

²⁷ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 57.

su proyecto de vida. Estos elementos la Corte los valora como graves y considera que ameritan un pronunciamiento al respecto.

- 61.** En resumen, esta Corte advierte que el presente caso cumple con los cuatro requisitos, por lo que resulta procedente el análisis del mérito del caso.

8. Control de mérito de la acción de protección

8.1. Alegatos de los sujetos procesales

8.1.1. Fundamentos de la accionante Ivonne Lissett Conforme Ramos

- 62.** En su demanda, la accionante manifiesta que la Resolución 003-2011, producto de la Junta Académica de la Promoción 093, mediante la cual se decidió su separación de la Escuela Naval no se encontraba motivada. Indica que el fundamento para la realización del procedimiento sancionatorio consistió en un “beso esporádico” sucedido en los baños de mujeres, el cual fue avistado por el TNNV-SU²⁸ John Santamaría. Al respecto, relata que este superior “había estado husmeando desde afuera hacia el interior de los [baños] a través de los espejos que internamente están instalados en él”, por lo que miró el beso y lo reportó a las autoridades. En consecuencia, se instauró un proceso administrativo sancionatorio disciplinario (expediente 016-2011) en contra de ella y la otra cadete involucrada.
- 63.** Manifiesta que producto de aquel procedimiento recibió una sanción de 50 deméritos. Asimismo, señala que la Escuela Naval impuso otra sanción por el mismo hecho dado a que “según ellos el beso que [se] di[o] con [su] compañera constituye un atentado en contra de la moral”, la cual fue de 30 deméritos. Señala de esta forma que su separación de la Escuela Naval se configuró en una especie de persecución relacionada con su orientación sexual, lo cual concluyó con la decisión de su separación definitiva.
- 64.** En la audiencia pública, la accionante y su abogado defensor reiteraron que la separación de la Escuela Naval constituyó un acto de discriminación debido a su orientación sexual y condición étnica por ser afrodescendiente. Adicionalmente, la accionante manifestó que este hecho se configuró como un daño a su proyecto de vida, puesto que su desvinculación ocurrió a 10 días de su graduación.

²⁸ En la nomenclatura marina, teniente de navío superficie.

65. Como petición concreta, además de solicitar la declaratoria de vulneración de sus derechos, la accionante, tanto en la demanda como en la audiencia, manifestó que se debería ordenar como forma de reparación su reintegro a la Escuela Naval.

**8.1.2. Fundamentos de la entidad accionada, la Escuela de Grumetes
Contra maestre Juan Suárez**

66. La Escuela Naval sostuvo que la separación de la accionante no tuvo relación alguna con ningún tipo de persecución en su contra y menos por su orientación sexual. Manifestó que dentro del Manual de Disciplina de la entidad están prohibidas cualquier tipo de demostración de afecto y el hecho del beso entre las dos grumetes ameritaba la sanción.
67. Sobre la alegación de discriminación, el abogado de la Escuela Naval manifestó que no era posible hablar de un acto de tal naturaleza, puesto que la otra cadete no fue separada y ella sí culminó su carrera dentro de la Fuerza Marítima y, en la actualidad, trabaja para el Ministerio de Defensa.

8.2. Hechos probados

68. La jurisprudencia de esta Corte, en desarrollo de lo establecido en la LOGJCC, ha determinado reglas sobre la prueba en procesos de garantías jurisdiccionales. Así, cuando la parte accionada es una entidad pública la carga probatoria se invierte, por lo que corresponde a estas entidades el demostrar que lo alegado por la parte accionante “no ha sucedido, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”.²⁹ En tal sentido, las instituciones públicas demandadas están obligadas a proporcionar la información de las que se crean asistidas para desvirtuar las alegaciones vertidas en una demanda de garantías jurisdiccionales y aquella que les sea requerida por las autoridades judiciales.
69. Resulta necesario también mencionar que para esta Corte, en atención a la naturaleza de los procesos de garantías jurisdiccionales, la valoración y actuación de la prueba tienen un carácter de mayor flexibilidad, en comparación a otros procesos ordinarios, por lo que se aceptan “categorías e instituciones probatorias más amplias”.³⁰ En esta línea, el estándar de prueba aplicable es el de “mayor probabilidad”, el cual conlleva que “[s]i a

²⁹ CCE, sentencia 2951-17-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 90; sentencia 116-13-SEP-CC, caso 485-12-EP, 11 de diciembre de 2013, págs. 13 y 14.

³⁰ CCE, sentencia 2951-17-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 92.

partir del acervo probatorio se puede concluir que es razonablemente más probable que un hecho haya ocurrido, el estándar se encuentra satisfecho”.³¹

70. Esta Corte observa que mediante sus escritos ingresados el 14 de febrero y el 23 de marzo de 2023, la Escuela Naval informó a este Organismo sobre el proceso sancionatorio ocurrido en contra de la accionante –información que ya constaba dentro del expediente de la acción de protección tramitado ante las judicaturas ordinarias–, y el récord de notas y faltas de la otra grumete. Asimismo, sobre la situación de esta grumete, proporcionó información en audiencia (párr. 27 *supra*).

71. Con base a lo expuesto y los criterios desarrollados por esta Corte,³² se verifica que los siguientes son hechos probados por haber sido aceptados, o en su defecto, por no haber sido controvertidos por la parte accionada:

71.1. La accionante es una mujer lesbiana afrodescendiente que fue separada de la Escuela Naval debido al incumplimiento de la conducta mínima en disciplina por los deméritos recibidos. Su separación le fue notificada el día 16 de diciembre de 2011 cuando faltaban 10 días para su graduación.³³

71.2. La Escuela Naval instauró un procedimiento administrativo (expediente 016-2011)³⁴ fundamentado en un beso que habría ocurrido el 16 de septiembre de 2011 entre la accionante y una de sus compañeras grumetes en los baños para mujeres de la Escuela Naval. Este hecho fue puesto en conocimiento del director de la Escuela Naval el 20 de septiembre de 2011,³⁵ puesto que un superior varón lo observó.

³¹ CCE, sentencia 1095-20-EP/22, 24 de agosto de 2022, párr. 70.3

³² CCE, sentencia 2951-17-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párrs. 86 y ss; sentencia 639-19-JP/20, 21 de octubre de 2020, párrs. 90 a 92.

³³ Expediente de primera instancia de la acción de protección 24281-2014-00071 (juicio 02-2012), oficio ESGRUM-JUR-098-O de 16 de diciembre de 2011 firmado por abogado Douglas Yagual, asesor jurídico de la Escuela Naval, foja 163. Adicionalmente, en las demandas de la acción de protección, de la acción extraordinaria, en la audiencia pública ante este Organismo y en un escrito ingresado que consta en el expediente electrónico, la accionante reitera sobre su “orientación sexual diferente”, así como señala que la discriminación ocurrió en razón de su “orientación sexual y [su] color de piel”. Al respecto, ver: *Ibid.*, demanda de acción de protección, fs. 5 a 7. Así también, ver: Expediente del caso 3173-17-EP, demanda de acción extraordinaria de protección, 1 de noviembre de 2017; escrito de Ivonne Lissett Conforme Ramos, 2 de diciembre de 2022; audiencia pública, 26 de enero de 2023.

³⁴ Expediente de primera instancia de la acción de protección 24281-2014-00071 (juicio 02-2012), auto de inicio de expediente 016-2011 de 28 de septiembre de 2011, firmado por Oscar Noboa Estrella, director de la Escuela Naval, fs. 169 a 171.

³⁵ *Ibid.*, oficio TNNV-IM-JPCT-003-O de 20 de septiembre de 2011, dirigido al director de la Escuela Naval, firmado por Jonathan Cadena Torres, teniente de navío – IM y comandante de grumetes, foja 165.

- 71.3.** El 3 de octubre de 2011 se llevó a cabo la audiencia de investigación realizada por la Escuela Naval, a la cual, además de comparecer los miembros de la Junta de Disciplina, también compareció la accionante y la otra grumete involucrada con sus respectivos abogados defensores.³⁶
- 71.4.** El 14 de octubre de 2011, los miembros de la Junta de Disciplina de la Escuela Naval emitieron la resolución mediante la cual establecieron que la accionante había incurrido en la infracción de realizar acciones que van contra los principios morales y abuso de sus facultades por haber permitido que la otra grumete (de primer año) incurriera en la falta prevista en el artículo 39 literal b) del Manual de Disciplina. Dicha falta consistió en “encubrir faltas cometidas por otros grumetes”, por lo cual recomendaron una sanción de “treinta días de rutina disciplinaria y 50 deméritos”. Además, los miembros de esta Junta señalaron que la otra grumete involucrada habría incurrido en la falta de “violar gravemente órdenes o regulaciones de la Escuela de Grumetes Contramaestre Juan Suárez”, recomendando una sanción de “Pérdida del Privilegio de Franquicia por diez fines de semana y 45 deméritos”.³⁷
- 71.5.** El 28 de de octubre de 2011, el director de la Escuela Naval emitió su resolución definitiva como resultado de la impugnación administrativa de la accionante. El director, en su decisión, acogió parcialmente la recomendación de la Junta de Disciplina y determinó que ambas grumetes habrían incurrido en la infracción prevista en el “artículo 39 literal i)” (sic) del Manual de Disciplina de la Escuela que prevé “violar gravemente órdenes o regulaciones de la Escuela de Grumetes Contramaestre Juan Suárez o la Armada”, otorgando a la accionante la sanción de “veinte días de rutina disciplinaria y treinta (30) deméritos, y a la otra cadete “seis fines de semana con treinta (30) deméritos”.³⁸ La sanción a la accionante fue notificada el 31 de octubre de 2011, y luego, mediante memorándum de la Escuela Naval, el 15 de noviembre de 2011.³⁹
- 71.6.** El récord individual de méritos y deméritos de la accionante reporta ocho sanciones impuestas entre el 27 de septiembre y el 28 de octubre de 2011, cinco corresponden a faltas leves, una grave por “tener familiaridad con subordinados” de fecha 18 de

³⁶ *Ibid.*, audiencia de investigación y juzgamiento de la Junta de Disciplina de 3 de octubre de 2011, fs. 37 a 54.

³⁷ *Ibid.*, resolución de los miembros de la Junta de Disciplina en el expediente 016-2011 de la Escuela Naval, fs. 60 a 62.

³⁸ *Ibid.*, fs. 70 a 71 (vuelta).

³⁹ *Ibid.*, razón sentada en el cuerpo de la resolución emitida por el director de la Escuela, fs. 71 (vuelta) y 72; memorándum ESRUM-GRU-471-O-2011 de 15 de noviembre de 2011, firmado por Jonathan Cadena Torres, teniente de navío – IM y comandante de grumetes, foja 87.

octubre de 2011 y sancionada con 25 deméritos, y otra atentatoria por “violar gravemente órdenes o regulaciones de la Escuela” de fecha 28 de octubre de 2011, sancionada con 30 deméritos.⁴⁰

71.7. El 15 de noviembre de 2011, la Escuela Naval notifica a la accionante que fue sancionada con 25 deméritos, por haber incurrido en la sanción “Tener familiaridad con subordinados en actos del servicio o no hacer respetar la jerarquía”, hecho que según el documento de notificación, habría sucedido el día 18 de octubre de 2011.⁴¹ Según el Control de Partes y Sanciones correspondiente a aquella fecha, la sanción habría sido impuesta por la conducta “dejar que la grumete de primer año [...] se acueste en su litera, permitiendo un trato especial por ello diferente al de los demás grumetes de primer año”.⁴²

72. Pese a que la accionante, en la audiencia pública mencionó que lo ocurrido con la otra grumete no fue un beso y que este hecho fue malinterpretado por sus superiores, para esta Corte no es propiamente relevante para la resolución de la acción de protección. Tanto la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario y la desvinculación de la accionante son hechos que no están en discusión y resultan relevantes para la resolución de esta garantía. Así, a partir del establecimiento de estos hechos, el debate central para esta Corte, al resolver la acción de protección, es verificar si estas actuaciones realizadas por la Escuela Naval vulneraron o no derechos constitucionales en perjuicio de la accionante.

9. Planteamiento y resolución de los problemas jurídicos de la acción de protección

73. En esta sección, la Corte hará unas breves consideraciones sobre la perspectiva de género y su aplicación al caso específico, debido a la necesidad de implementar este enfoque cuando sean analizadas vulneraciones de derechos en perjuicio de mujeres o de personas que son parte de la diversidad sexogenérica. Adicionalmente, en atención a los argumentos planteados por las partes, esta Corte planteará problemas jurídicos sobre los derechos al debido proceso, a la igualdad y no discriminación y a la intimidad, para concluir que estos fueron vulnerados por parte de la Escuela Naval en perjuicio de la accionante.

⁴⁰ *Ibid.*, récord individual de méritos y deméritos de la alumna Ivonne Lissett Conforme Ramos, fs. 15 y 81.

⁴¹ *Ibid.*, memorándum ESGRUM-GRU-468-O-2011 de 15 de noviembre de 2011, firmado por Jonathan Cadena Torres, teniente de navío – IM y comandante de grumetes, foja 89.

⁴² *Ibid.*, control de partes y sanciones, 18 de octubre de 2011, foja 85 (vuelta).

9.1. Consideraciones previas sobre la aplicación de la perspectiva de género en el caso específico

74. Esta Corte considera necesario realizar unas puntualizaciones previas al planteamiento y análisis de los problemas jurídicos, toda vez que el caso en cuestión versa sobre los derechos de una mujer que se identifica en su orientación sexual como parte de la diversidad sexogenérica. Además, vale considerar que el caso se desarrolla en un ambiente militar, el cual se ha caracterizado histórica y tradicionalmente por limitar su acceso a las mujeres y haberse configurado como un espacio exclusivo para los hombres. Aunque en la actualidad esta exclusividad ya no persista, por el principio de igualdad material, resulta necesario recalcar cómo esta diferenciación y sus implicaciones han podido afectar de manera desproporcionada sobre las mujeres y el respeto de sus derechos. Así, es preciso referir lo que implica el enfoque de género como categoría transversal para el análisis de posibles vulneraciones de derechos en ámbitos como el militar.

75. La perspectiva de género es una categoría de análisis para reconocer diferencias entre hombres y mujeres sobre cómo sus roles asignados socialmente tienen diferentes implicaciones en sus experiencias de vida y en el goce de sus derechos. Analizar las causas judiciales desde una perspectiva de género implica reconocer que estos roles pueden crear brechas o limitaciones significativas en el ejercicio de los derechos de las mujeres. Al respecto, el Experto Independiente de la ONU sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género (“EI”) ha señalado que el uso del concepto de género, desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se constituye en “un concepto que concierne a las personas humanas que viven en sociedades de género, entre ideas preconcebidas y jerarquías de poder que crearán un contexto para el desarrollo de sus identidades personales e interacciones sociales”.⁴³ En tal sentido, la norma de género conlleva que las personas de acuerdo con su sexo biológico deben adoptar determinados comportamientos y formas de expresión, conforme a lo socialmente “deseado”. De tal manera, solo cuando

se reconocen los estereotipos, las asimetrías de poder, la desigualdad y la violencia fundamental que se encuentra en la base de este sistema, el Estado cumple con su obligación de hacer frente a la violencia y la discriminación que alimenta, con su desgarrador impacto sobre las mujeres y las niñas en todos los rincones del mundo, incluidas las mujeres lesbianas,

⁴³ ONU, Informe del EI sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, El derecho a la inclusión, A/HRC/47/27, 3 de junio de 2021, párr. 14.

bisexuales y trans; las personas gais, bisexuales y trans; el resto de personas de género diverso; y las personas intersexuales.⁴⁴

76. En el mismo sentido, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (“IIDH”) ha señalado que la perspectiva de género permite “una visión inclusiva que comprende las necesidades y derechos de mujeres y hombres”, pero que resulta “necesario entender que, por la desigualdad de las relaciones de poder entre ambos, [se] ha colocado a las mujeres en una situación de desventaja y subordinación”.⁴⁵ Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”), en varias de sus decisiones ha aplicado esta perspectiva para analizar hechos de violencia contra la mujer en distintos contextos y cómo esto ha agravado la vulneración de derechos.⁴⁶ Asimismo, esta Corte no ha sido ajena a esta perspectiva para analizar violaciones de derechos y cómo la condición de género, en determinados contextos, ha afectado desproporcionadamente a las mujeres.⁴⁷ En tal sentido, esta perspectiva resulta un eje necesario y transversal para analizar posibles vulneraciones de derechos en relación con los hechos expuestos.

9.2. Planteamiento de los problemas jurídicos

77. A partir de algunos de los hechos considerados como probados, los cuales consisten en que: (i) un superior hombre observó un hecho calificado como sanción ocurrida en un espacio exclusivo para mujeres, (ii) la tramitación de un proceso sancionatorio encaminado únicamente a demostrar su culpabilidad, y (iii) la consecuente separación por parte de la Escuela Naval a 10 días de graduarse, este Organismo abordará el análisis de los derechos al debido proceso, a la igualdad y no discriminación y a la intimidad. Así, para atender las alegaciones vertidas en este proceso y en atención al principio *iura novit curia*, este Organismo considera pertinente plantear los siguientes problemas jurídicos para el análisis de mérito:

⁴⁴ *Ibid.*, párr. 3.

⁴⁵ IIDH, Herramientas básicas para integrar la perspectiva de género en organizaciones que trabajan en derechos humanos, IIDH, San José, 2008, pp. 11.

⁴⁶ Corte IDH. *Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C 277; *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 08 de marzo de 2018. Serie C 350; *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C 405; *Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C 422; *Caso Angulo Losada Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 18 de noviembre de 2022. Serie C 475.

⁴⁷ Así, por ejemplo, es posible mencionar a las sentencias referentes a la violencia obstétrica, al embarazo y lactancia en el sector público, a la vestimenta como elemento de discriminación para el ejercicio profesional, y a una condición médica propia de la mujer como limitante para el ingreso a la Policía. Al respecto, respectivamente, ver: CCE, sentencia 904-12-JP/19, 13 de diciembre de 2019; sentencia 3-19-JP/20, 5 de agosto de 2020; sentencia 751-15-EP/21, 17 de marzo de 2021; sentencia 791-21-JP/22, 14 de diciembre de 2022.

77.1. ¿La imposición de la sanción por parte de la Escuela Naval relacionada con el hecho ocurrido entre las dos grumetes vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de la defensa, del juzgador imparcial y de la motivación en perjuicio de la accionante?

77.2. ¿La imposición de varias sanciones consecutivas, en conjunto con un procedimiento sancionatorio, que devinieron en la consecuente separación a la accionante de su proceso de formación de la Escuela Naval vulneró su derecho a la igualdad y no discriminación en razón de su orientación sexual?

77.3. ¿El hecho que un superior hombre haya observado un hecho ocurrido en el baño para mujeres de la Escuela Naval vulneró el derecho a la intimidad de la accionante?

9.3. ¿La imposición de la sanción por parte de la Escuela Naval relacionada con el hecho ocurrido entre las dos grumetes vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de la defensa, del juzgador imparcial y de la motivación en perjuicio de la accionante?

78. En este acápite, este Organismo sostendrá las siguientes vulneraciones a diferentes garantías del derecho al debido proceso ocasionadas por la conducta de la Escuela Naval en el trámite del único procedimiento administrativo instaurado para sancionar a la accionante, según lo siguiente:

78.1. La Escuela Naval incumplió su obligación de motivar suficientemente la resolución que sancionó a la accionante.

78.2. Por haber llevado a cabo un procedimiento en el que no se precisó la infracción por la que iba a ser juzgada la grumete Ivonne Conforme Ramos y haber modificado las infracciones de tal modo que obstaculizó el ejercicio del derecho a la defensa, y por haber ejecutado un procedimiento que estuvo encaminado a demostrar la culpabilidad de la accionante, la Escuela Naval no respetó la garantía del derecho a la defensa, ni la garantía a un juzgador imparcial.

79. El debido proceso está reconocido en el artículo 76 de la CRE, y está compuesto por una serie de garantías que deben ser observadas durante la tramitación de un proceso. Además, este Organismo ya se ha pronunciado en que estas garantías no únicamente aplican para los procesos judiciales, puesto que el texto constitucional no lo limita a

aquello. Así, en consonancia con lo que ha establecido la Corte IDH,⁴⁸ estas garantías resultan aplicables para todos los procesos de cualquier índole en los que se decidan sobre derechos y obligaciones.⁴⁹

80. Asimismo, esta Corte ha resaltado la importancia del respeto de estas garantías cuando la finalidad del procedimiento sea la imposición de una sanción.⁵⁰ De tal forma, a la persona que constituye el sujeto pasivo en un procedimiento administrativo sancionatorio o disciplinario se le debe reconocer la capacidad de presentar sus argumentos y pruebas a su favor, así como respetar su presunción de inocencia y las demás garantías que permitan materializar el derecho a la defensa. Dentro de estas garantías se encuentran el derecho a la defensa (artículo 76.7 de la CRE), así como el juzgador imparcial (artículo 76.7.k de la CRE) y la motivación (artículo 76.7.l de la CRE).

81. Ahora bien, en el presente caso, a juicio de este Organismo, a la accionante le impusieron dos sanciones que implicaron varios deméritos, lo cual tuvo una particular incidencia en la nota final en conducta. A su vez, esto conllevó que la accionante se vea impedida de obtener la nota mínima en este ítem y la Escuela Naval decida su separación. Al haber decidido la separación, la Escuela Naval también impuso la sanción más gravosa.

82. En tal sentido corresponde plantear los siguientes subproblemas jurídicos para desarrollar las garantías analizadas y verificar si estas fueron o no observadas por la Escuela Naval, conforme los siguientes acápites.

9.3.1. ¿La resolución que impuso la sanción por la infracción tipificada como “Violar gravemente órdenes o regulaciones de la Escuela” vulneró la garantía de la motivación?

83. La garantía de la motivación como parte del derecho a la defensa y al debido proceso está contemplada en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la CRE, con el siguiente texto:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. *No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.* Los actos administrativos,

⁴⁸ Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C 71, párr. 70; *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C 72, párr. 126.

⁴⁹ CCE, sentencia 335-13-JP/20, 12 de agosto de 2020, párr. 53; sentencia 48-14-IN/21, 05 de mayo de 2021, párr. 27; sentencia 626-16-EP/21, 11 de agosto de 2021, párr. 25; sentencia 1290-18-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 85 y 87.

⁵⁰ CCE, sentencia 376-20-JP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 85.

resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (énfasis añadido)

84. Conforme lo ha señalado la jurisprudencia de este Organismo, la garantía de la motivación implica que esta es suficiente siempre que cumpla con “una estructura mínimamente completa”.⁵¹ Así, las decisiones deben contener fundamentos fácticos, un marco jurídico o fundamentos jurídicos, y una explicación sobre la aplicación de dicho marco jurídico a los hechos sobre los cuales se está resolviendo. Adicionalmente, el estándar de suficiencia tiene un “margen razonable de variación”⁵² que deberá ser evaluado en contextos específicos o del tipo de resolución que se analiza. En tal sentido, al tratarse de una resolución sancionatoria, se debe cumplir con claridad dicho estándar de suficiencia.
85. En el presente caso, es posible observar que la resolución emitida por la Escuela Naval, al sancionar a la accionante por la infracción, “*Violar gravemente órdenes o regulaciones de la Escuela*” nunca identificó cuál es la orden o la regulación que la estudiante habría inobservado, ni justificó que la gravedad de la conducta tenga una envergadura tal que afecte la imagen institucional que ameritaba que esta sea subsumida en una infracción del tipo atentatorio y una sanción correspondiente a ese nivel.
86. En el entonces vigente Manual de Disciplina de la Escuela Naval⁵³ (“**Manual de Disciplina**”) se contemplan como infracciones tanto el violar gravemente como el violar levemente las órdenes o regulaciones de la Escuela, y cada una tiene una gradación distinta.⁵⁴ La Escuela Naval impuso a la accionante la sanción correspondiente a la falta tipificada como: “*Violar gravemente órdenes o regulaciones de la Escuela*”; esta infracción está contemplada en el artículo 39.h y está calificada como *atentatoria* en su Manual de Disciplina, es decir, es una de las faltas que implicaba mayor gravedad. Además, la construcción de la infracción, por cómo está prevista en dicho Manual, implica necesariamente que para su imposición se especifique cuál es la *orden* o la *regulación* que fue violada.

⁵¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 57.

⁵² *Ibidem*, párr. 64.1.

⁵³ Expediente de primera instancia de la acción de protección 24281-2014-00071 (juicio 02-2012), Manual de Disciplina de la Escuela de Grumetes Contramaestre Juan Suárez (vigente al 2011), fs. 253 a 268.

⁵⁴ Según el Manual de Disciplina, en su artículo 29, las faltas se clasifican en “leves, graves y atentatorias” y se constata que esta gradación se mantiene en cada una de las diferentes categorías de faltas que contiene este Manual. Tales categorías son: contra la subordinación, del abuso de facultades, contra los deberes y obligaciones militares, contra la puntualidad y asistencia, contra el decoro personal y compostura militar, contra la propiedad, contra la salubridad e higiene, y contra la moral.

87. En tal sentido, una *orden* refiere necesariamente a una disposición de hacer o no hacer que haya sido dada por un superior, mientras que la regulación implica una disposición escrita en el Manual de Disciplina o en cualquier otro reglamento aplicable a la Escuela Naval. Adicionalmente, la violación debe tener una gravedad representativa que permita calificar la inobservancia de la orden o de la regulación como *gravemente*.⁵⁵ Por lo anterior, en la emisión de una resolución basada en esta infracción, la Escuela Naval debía identificar cuál fue la *orden* o la *regulación* que no fue respetada por el o la estudiante, y además justificar el nexo causal entre la conducta, la gravedad que le reviste para considerar que la misma afecta la imagen institucional (como lo exigen las infracciones atentatorias), la infracción que subsume dicha conducta y gravedad, y la sanción impuesta.
88. Este Organismo constata que la resolución emitida por el director de la Escuela Naval está conformada por la sección de vistos, más cuatro considerandos y una parte resolutive. En el primero y segundo considerando, la resolución indica en qué consiste el Manual de Disciplina y “el concepto de [faltas] atentatorias” según este instrumento, así como el señalamiento que no fueron omitidas solemnidades sustanciales. En el considerando tercero, menciona a las actuaciones procesales que se habían llevado a cabo hasta aquella instancia. En el considerando cuarto, coloca los documentos que permitieron establecer el marco fáctico del asunto bajo su conocimiento, así como los argumentos de defensa de los abogados que defendieron a las grumetes.
89. En esta sección, el director de la Escuela Naval además señala: “[a]l analizar las declaraciones de las grumetes [...], [dan] a entender que no han respetado las ordenes (sic) y regulaciones que le (sic) han enseñado en la Escuela [Naval], las mismas que se encuentra (sic) reguladas en los manuales [...]”. Indica también que “[...] el trato que corresponden a los grumetes o a las grumetes deben de ser concordante con los usos y costumbres navales [...]”, y por ello, “[...] las grumetes han violado ordenes (sic) reguladas en la escuela [...]”; así sus acciones resultaron “contraria[s] a sus deberes militares [y] han cometido falta atentatoria adecuando su conducta en el Manual de Disciplina de la Escuela [Naval]”. Concluye con la parte resolutive en la que se establecen las sanciones impuestas.
90. Así, resulta evidente que la Escuela Naval omitió su obligación de determinar con claridad cuál es la orden emitida por algún directivo o superior que la accionante habría

⁵⁵ Como lo señala el Manual de Disciplina, en la categoría de faltas “contra los deberes y obligaciones militares”, el artículo 37.v contempla la sanción “[v]iolar *levemente* órdenes o regulaciones [...]”, así como el artículo 39.h contempla como falta atentatoria el “[v]iolar *gravemente* órdenes o regulaciones [...]” (énfasis añadido).

desobedecido, o en su defecto, determinar con claridad la regulación normativa que la accionante no habría observado, y tampoco justificó la gravedad de la conducta en contra de la imagen institucional para ser tratada como una infracción atentatoria. En consecuencia, la Escuela Naval no cumplió con un estándar de motivación suficiente al emitir la resolución sancionatoria y, por lo tanto, incumplió con esta garantía del debido proceso.

91. En atención al subproblema jurídico planteado en este acápite, este Organismo concluye que la Escuela Naval, al momento de emitir la resolución sancionatoria en perjuicio de la accionante no cumplió con el estándar de una motivación suficiente que explique con claridad cuáles son los hechos sancionados y cómo se configuró la norma infringida, y vulneró consecuentemente el derecho al debido proceso.

9.3.2. ¿El procedimiento sancionatorio por la falta de “*Violar gravemente órdenes o regulaciones de la Escuela*” llevado por parte de la Escuela Naval en contra de la accionante observó las garantías de la defensa y del juzgador imparcial?

92. Este Organismo, observa que el Manual de Disciplina contempla una gradación de faltas según su gravedad, por lo cual están divididas entre: leves, graves y atentatorias (artículo 29). Únicamente las faltas *atentatorias* pasaban por un procedimiento determinado en el mismo Manual de Disciplina, en el que se debía realizar una audiencia con la oportunidad de presentar argumentos y pruebas (artículos 82 y siguientes del Manual de Disciplina) y en algunos casos, podrían conllevar la separación de la Escuela Naval como sanción (artículo 55 del Manual de Disciplina). En contraste, las faltas clasificadas como *leves* y *graves* no tenían un procedimiento sancionatorio establecido que haya permitido el ejercicio del derecho a la defensa, más allá de la posibilidad de reclamar por tal decisión ante un superior (artículo 87 del Manual de Disciplina), sin que se verifique que dicho Manual contenga disposiciones relativas a la presentación de pruebas o de ser escuchados por parte de otro órgano de mayor jerarquía.

93. Respecto a la imposición de la sanción de 20 días de rutina disciplinaria y 30 deméritos por la falta tipificada como “*Violar gravemente órdenes o regulaciones de la Escuela*”, se evidencia que esta se derivó del expediente 016-2011.

94. De la revisión del referido expediente se tiene que:

94.1. En el auto de inicio del procedimiento sancionador incoado en contra de la accionante se identificó como conducta perseguible el hecho ocurrido en el baño

entre las dos grumetes, al amparo de la infracción prevista en el artículo 51.h del Manual de Disciplina que prohíbe “Mantener relaciones sentimentales entre grumetes/tripulantes, empleados civiles, docentes u oficiales de FF.AA. y de Policía dentro y/o fuera de la Escuela”.

94.2. En la resolución de los miembros de la Junta de Disciplina de 14 de octubre de 2011 se identificó como conducta perseguible el hecho de haber permitido que la grumete de primer año incurriera en una falta, al amparo de la infracción prevista en el artículo 39.b del Manual de Disciplina que contempla: “Encubrir faltas cometidas por otros grumetes”; por lo que se recomendó la sanción de 30 días de rutina disciplinaria y 50 deméritos.

94.3. En la resolución definitiva emitida por el director de la Escuela Naval se identificó como conducta perseguible el irrespeto a los manuales de relaciones interpersonales entre los grumetes de la Escuela Naval (no se precisa disposición en concreto), a la luz de la infracción prevista en el artículo 39.h del Manual de Disciplina que prevé “Violar gravemente órdenes o regulaciones de la Escuela de grumetes Contramaestre Juan Suárez o la Armada”, por lo que finalmente se le sancionó con 20 días de rutina disciplinaria y 30 deméritos.

95. Lo expuesto da cuenta que a medida que fue transcurriendo el procedimiento disciplinario, tanto la conducta como la infracción inicial fue cambiando por otras, lo que constituye una traba para el ejercicio del derecho a la defensa en tanto la accionante no tuvo un mínimo grado de certeza sobre los cargos que se presentaron contra ella, por lo que sus descargos sobre el cometimiento de una infracción se tornaban en una suerte de “declaración contra ella misma” respecto a otro tipo de infracción que se iba configurando en el camino procedimental. Cosa distinta habría sido si, desde el inicio del procedimiento disciplinario se hubiera especificado las infracciones concurrentes a las que hacía mención el artículo 62 del Manual de Disciplina, porque así la accionante habría contado con el tiempo suficiente y habría preparado los descargos necesarios para ejercer su defensa.

96. Lo dicho resulta evidente al analizar el acta de la audiencia de investigación y juzgamiento que se revisará en los siguientes párrafos, así como la resolución emitida por el director de la Escuela Naval, quien señaló de forma por demás general que “por su acción contraria a sus deberes militares, han cometido falta atentatoria adecuando su conducta en el Manual de Disciplina de la Escuela de Grumetes ‘Contramaestre Juan Suárez’”.

97. Al respecto, el 3 de octubre de 2011 fue realizada una “*audiencia de investigación y juzgamiento*” dirigida por los miembros de la Junta de Disciplina, en la cual, la accionante pudo comparecer en conjunto con su abogado defensor (ver párr. 71.3 *supra*). Al revisar el acta se constata que ambas grumetes, si bien ratifican que se dieron un beso en el baño de mujeres, niegan que entre ellas exista una relación sentimental, que es el presupuesto fáctico de la infracción prevista en el artículo 51.h del Manual de Disciplina por la cual inició el procedimiento disciplinario; sin embargo, varias de las preguntas de la investigación estuvieron encaminadas a querer persuadir a la accionante y a la otra grumete implicada para que confiesen que existía una relación sentimental entre ambas, con lo cual se configuraría la infracción. Lo dicho puede ser constatado en el interrogatorio transcrito en el expediente:

PREGUNTA SR. CPCB-AV Jorge RUEDA Aldas: Mi pregunta es como llega a ese nivel de relación con la [otra] Grumete [...], llegar a darse un beso no es con cualquier persona que uno lo hace.

RESPUESTA GR2/IF Ivonne CONFORME Ramos: Quizás porque uno conversa mas con ciertas personas que con otra, entonces tiende a conocer mas, fue algo esporádico que paso y hasta ahí quedo

PREGUNTA SR. CPCB-AV Jorge RUEDA Aldas: Pero de acuerdo al informe de la [otra] Grumete [...] y de acuerdo a la investigación inicial que realizó el señor Comandante de Grumetes es una relación que usted la tenían de afuera de un corto tiempo atrás, pero en la civil no dentro de la Escuela entiendo ¿verdad?

RESPUESTA GR2/IF Ivonne CONFORME Ramos: Si, asi es

PREGUNTA SR. CPCB-AV Jorge RUEDA Aldas: La relación que usted mantenía con la [otra] grumete [...], era una relación mas allá de la amistad, de hecho la Grumete en su informe dice que había quedarse ver solo en la civil, para evitar inconvenientes

RESPUESTA GR2/IF Ivonne CONFORME Ramos: Conversar, porque en la Escuela uno cuando conversa con una persona de más, ya tiende a vincularse

PREGUNTA SR. CPCB-AV Jorge RUEDA Aldas: A que llama usted vincularse

RESPUESTA GR2/IF Ivonne CONFORME Ramos: Cuando dicen que persona sale con otra.

PREGUNTA SR. CPCB-AV Jorge RUEDA Aldas: Pero para salir tiene que haber una relación sentimental, un poco mas allá de la amistad, porque como amigo no hay problema y eso no esta prohibido

Comentario Ab SERRANO: Capitán con todo respeto usted esta interfiriendo en cosas ya privada de mi defendida, veamos el informe de la [otra] Grumete [...] ella dice que ella tenía inclinación hacia mi defendida

Comentario SR. CPCB-AV Jorge RUEDA Aldas: No dice en ningún lado eso

Comentario Ab SERRANO: Perdón si dice, el Cabo Ricardo acaba de leer

[...]

Comentario Sr. CPCB RUEDA Jorge: Usted esta considerando nosotros y de hecho esa afinidad de la [otra grumete] no es parte del análisis

Comentario. Sr Abogado SERRANO: Si pero digamos es que no solamente está vinculada con ella pues, entonces cualquier cosa que hable [la otra grumete] repercute también en ella e igual forma lo de ella repercute en [la otra grumete]

[...]

PREGUNTA SR. CPCB-AV Jorge RUEDA Aldas: Bueno, como usted lo esta viendo, aunque nosotros no lo hemos visto así y aquí textualmente lo dice, continuo, Nos encontramos en la civil, lo único que dice aquí es que se habían visto días antes, es lo que usted corroboró,

RESPUESTA GR2/IF Ivonne CONFORME Ramos: Si mi Capitán

PREGUNTA SR. CPCB-AV Jorge RUEDA Aldas: Lo que si dice es que ella le explicó a usted algo que ella sentía y que pensaba, usted al momento se quedo callada, entiendo que esto fue en días anteriores, es verdad o no

RESPUESTA GR2/IF Ivonne CONFORME Ramos: Si así fue

[...]

PREGUNTA SR. CPCB-AV Jorge RUEDA Aldas: Lo único que estamos analizando es la relación interpersonal, por eso es lo que decía nada mas, que quería confirmar, que esta actitud finalmente terminar dándose un beso no es con cualquier persona, si no que es con una persona que usted tiene una afinidad un poco mas allá de amistad ¿si? o ¿no?

RESPUESTA GR2/IF Ivonne CONFORME Ramos: Para ver que pasa, mi Capitán

PREGUNTA SR. CPCB-AV Jorge RUEDA Aldas: O sea hay una cierta relación sentimental ahí

RESPUESTA GR2/IF Ivonne CONFORME Ramos: No

PREGUNTA SR. CPCB-AV Jorge RUEDA Aldas: Y entonces como usted llega a besarse con otra persona sin tener algún tipo de relación sentimental

RESPUESTA GR2/IF Ivonne CONFORME Ramos: Estábamos solas y de conversa en conversa paso

PREGUNTA SR. CPCB-AV Jorge RUEDA Aldas: O sea usted dice de conversa en conversa paso, pero ya dice que habían hablado antes y llegaron a la conclusión que solo iban hablar en la civil para no tener inconveniente alguno, ¿Por qué iban a tener inconveniente alguno si hubiese sido solo amistad?

RESPUESTA GR2/IF Ivonne CONFORME Ramos: Era amistad, si quizá no hubiera pasado lo del beso, se hubiera quedado ahí.

PREGUNTA SR. CPCB-AV Jorge RUEDA Aldas: O sea después del beso ahí una relación sentimental

RESPUESTA GR2/IF Ivonne CONFORME Ramos: Salimos, comimos nos despedimos como amigas, pero hasta ahí.

PREGUNTA SR. CPCB-AV Jorge RUEDA Aldas: Pero usted me dice si no hubiera pasado lo del beso, se hubiera quedado ahí

Comentario. Sr. Ab Serrano.- Perdón Capitán usted quiere que le responda como usted quiere, ya le esta respondiendo, usted insiste para que responda con errores, no pues Capitán,

Comentario SR. CPCB-AV Jorge RUEDA Aldas: Haber aquí yo hago las preguntas como yo creo conveniente

Comentario. Sr. Ab Serrano.- Y tengo derecho a pedirle por favor con todo respeto, que no insista sobre la misma pregunta, que usted quiere que ella responda lo que usted quiere.

Comentario SR. CPCB-AV Jorge RUEDA Aldas: Porque todavía no responde a La pregunta

Comentario. Sr. Ab Serrano.- Pero esta diciendo, que como amiga y se acabo

Comentario SR. CPCB-AV Jorge RUEDA Aldas: No esta respondiendo a La pregunta

Comentario. Sr. Ab Serrano.- Eso es lo que ella quiere responder

Comentario SR. CPCB-AV Jorge RUEDA Aldas: No esta respondiendo a La pregunta

Comentario. Sr. Ab Serrano.- Nada más corresponde hasta ahí pues Capitán

Comentario SR. CPCB-AV Jorge RUEDA Aldas: Recién acaba de decir la Grumete, si no hubiese sucedido lo del beso, estoy preguntando eso que pasó después del resto, que todavía no ha respondido

Comentario. Sr. Ab Serrano.- Ya dijo que nada

RESPUESTA GR2/IF Ivonne CONFORME Ramos: Después del beso ya no pasó nada, porque de ahí comenzaron a venir los comentarios, sobre todo eso

PREGUNTA SR. CPCB-AV Jorge RUEDA Aldas: El beso fue de mutuo acuerdo

RESPUESTA GR2/IF Ivonne CONFORME Ramos: Si

PREGUNTA SR. CPCB-AV Jorge RUEDA Aldas: Fue de mutuo acuerdo, y eso entonces como llegamos algún contacto físico si no hay relación sentimental, hacer de mutuo acuerdo las dos están aceptando la situación

RESPUESTA AB SERRANO: O sea Capitán es una malicia dar un beso, Maradona da besos, los Rusos dan besos, todos se dan besos

PREGUNTA SR. TNFG-SU José MEDINA Barros: Un rato abogado estamos hablando aquí de una falta disciplinaria de mantener relaciones interpersonales

RESPUESTA AB. SERRANO: Si, pero el asunto es que a ese beso, que fue un beso esporádico como lo dijo ella, no lo estoy diciendo yo, estamos dando una tridimensión para remplazar el sentimiento lésbico entre ella con la otra

[...]

PREGUNTA SR. CPCB-AV Jorge RUEDA Aldas: Eso es lo que nosotros queremos llegar y para que nos parezca lógico, porque es lógico, si es que hay atracción entre dos personas se llega a eso, cuando uno pasa un poquito más allá de la amistad, que es de tener algo de sentimiento hacia otra persona nada mas, lo que si es que nosotros tenemos que verificar que no se haya cometido ningún tipo de acoso de usted a la de primer año, porque usted es mas antigua y podrían darse malas interpretaciones ¿sí?

RESPUESTA GR2/IF Ivonne CONFORME Ramos: Acoso no, porque yo considero que si hubiese sido así la [otra] Grumete [...] le hubiese manifestado eso a usted. (sic) (énfasis pertenece al original)

98. De la transcripción de la audiencia, en contraposición a la resolución emitida por los miembros de la Junta de Disciplina, es apreciable que abandonaron el tipo de infracción por el que se inició el procedimiento disciplinario “Mantener relaciones sentimentales” para finalmente identificar como infracción cometida “Encubrir faltas cometidas por otros grumetes”, frente a la negativa de las grumetes de que entre ellas exista una relación interpersonal. Asimismo, las preguntas sugestivas planteadas por los miembros de la Junta dan cuenta que no actuaron con la imparcialidad propia de un órgano de investigación, y más bien procuraron que la accionante declare cuestiones que había negado previamente.

99. Sobre el derecho a la defensa, el cual está contemplado en el artículo 76.7 de la Constitución, esta Corte ha señalado que este se traduce “en favor de las personas, la

posibilidad real de argumentar en favor de sus derechos, intereses y posiciones dentro de un proceso llevado en su contra”.⁵⁶ De tal forma, esto implica que las partes puedan participar en igualdad de condiciones dentro de un proceso y que además puedan defender sus intereses y derechos dentro de un marco claro y determinado que les habilite a ejercer dicha defensa. Así, al haber existido estos cambios sobre las distintas infracciones durante el procedimiento, esta Corte observa que la posibilidad de defenderse se veía coartada al no tener certeza sobre qué infracción se le atribuía, lo cual a su vez, le limitaba a la accionante en presentar sus argumentos contrarios sobre una infracción específica.

- 100.** Por otra parte, este Organismo se ha pronunciado respecto a la garantía de la imparcialidad, contenida en el artículo 76.7.k de la CRE, sobre la cual ha afirmado:

La imparcialidad implica que el juzgador es un tercero ajeno al caso a resolver y que no tiene interés subjetivo o preferencias por las partes y con el objeto del proceso. De ahí que el juzgador no puede realizar actividades propias de una parte ni tampoco tener influencias por sesgos o prejuicios o ideas preconcebidas.⁵⁷

- 101.** Así las cosas, este Organismo considera que, al igual que las otras garantías que componen el debido proceso, la autoridad juzgadora debe estar libre de todo prejuicio y preconcepción, que le permita emitir un pronunciamiento apegado a las normas aplicables con la finalidad de evitar arbitrariedades. Como se desprende del texto transcrito de la audiencia llevada a cabo en la Escuela Naval, es claro que uno de los miembros de la Junta de Disciplina, que emitió la primera resolución (ver párr. 71.4 *supra*), buscaba que la accionante “confiese” o afirme que mantenía una relación sentimental con la otra grumete, pese a que ella y su abogado ya habían dado una respuesta negativa al respecto. Incluso, cuando el abogado objeta las preguntas porque ya había una respuesta, en el interrogatorio por parte de las autoridades de la Escuela Naval se insiste para intentar alcanzar una afirmación que la accionante ya había desmentido.⁵⁸

- 102.** Si bien este Organismo no busca desconocer la posibilidad de imponer sanciones por parte de entidades públicas dentro del ámbito de sus competencias y respetando la normativa aplicable, las resoluciones que adopten deben estar apegadas al debido

⁵⁶ CCE, sentencia 424-18-EP/23, 7 de junio de 2023, párr. 26; sentencia 1880-14-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 20.

⁵⁷ CCE, sentencia 9-17-CN/19, 09 de julio de 2019, párr. 19; sentencia 83-15-IN/21, 29 de septiembre de 2021, párr. 24.

⁵⁸ En el Manual de Disciplina de la Escuela Naval, dentro de las faltas atentatorias contra la moral, se encuentra la conducta de: “Mantener relaciones sentimentales entre Grumetes/tripulantes-alumnos, tripulantes, empleados civiles, docentes u oficiales, dentro y fuera de la Escuela”.

proceso, procurando garantizar los derechos de todas las partes involucradas.⁵⁹ Si uno de los juzgadores, que además resultaba ser el subdirector de la Escuela Naval,⁶⁰ quien presidía la Junta de Disciplina, tenía una actitud parcializada como se demuestra en su interrogatorio, no iba a estar en la capacidad de emitir una resolución que garantice objetividad.

103. En conclusión, de este acápite, para este Organismo, el único procedimiento seguido en contra de la accionante para sancionarla por la falta “*Violar gravemente órdenes o regulaciones de la Escuela*” no respetó el derecho a la defensa, ni la garantía del juzgador imparcial. Durante el trascurso de este procedimiento, la Escuela Naval no le dotó de certeza respecto a la infracción sobre la cual estaba siendo juzgada y no le especificó cuáles eran las órdenes o regulaciones que la accionante habría vulnerado, ni la gravedad de la conducta, lo que le impidió defenderse adecuadamente. Adicionalmente, la accionante, al haber sido sometida a un interrogatorio persecutorio encaminado a imponer una sanción por el cometimiento de una infracción, la Escuela Naval no respetó la garantía de un juzgador imparcial, puesto que el interrogatorio se basó en preguntas sugestivas y estuvo encaminado únicamente a hostigarla para que afirme que se encontraba en una relación sentimental con la otra grumete involucrada.

9.4. ¿La imposición de varias sanciones consecutivas, en conjunto con un procedimiento sancionatorio, que devinieron en la consecuente separación a la accionante de su proceso de formación de la Escuela Naval vulneró su derecho a la igualdad y no discriminación en razón de su orientación sexual?

104. En este acápite, la Corte concluirá que el derecho a la igualdad y no discriminación fue vulnerado en perjuicio de la accionante por su orientación sexual, toda vez que la Escuela Naval fomentó un ambiente de hostigamiento con la imposición de varias sanciones consecutivas,⁶¹ en conjunto con el trámite de un procedimiento sancionatorio

⁵⁹ Al respecto, la Corte también ha señalado: “[...] se debe enfatizar en que esta Corte no desconoce la facultad sancionadora de la Armada del Ecuador y reconoce que los miembros de las Fuerzas Armadas pueden ser separados de la institución ante el cometimiento de una falta disciplinaria. Si bien en este caso se separó al accionante por dos motivos distintos, toda vez que se ha verificado que el acto fue discriminatorio y que no se respetó el derecho al debido proceso, la Corte encuentra que todo el procedimiento vulneró derechos.” Ver: CCE, sentencia 1290-18-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 135.

⁶⁰ Expediente de primera instancia de la acción de protección 24281-2014-00071 (juicio 02-2012), auto de inicio de expediente 016-2011 de 28 de septiembre de 2011, firmado por Oscar Noboa Estrella, director de la Escuela Naval, fs. 169 a 171. Mediante este documento, es posible visibilizar que Jorge Rueda era el entonces subdirector de la Escuela Naval y que presidía la Junta Disciplinaria.

⁶¹ Según el récord individual de la accionante, las conductas sancionadas son: **1)** 27 de septiembre de 2011: infracción prevista en el art. 44.b) del Manual de Disciplina “contraer deudas sin estar en capacidad de solventarlas” por mantener deudas impagas de la confección de camisetas para sus compañeros por seis meses,

basado en prejuicios, lo cual trajo como consecuencia la separación definitiva de la accionante de su proceso formativo en la Escuela Naval.

105. La igualdad y no discriminación está reconocida en nuestro texto constitucional, tanto como un principio de aplicación de los derechos en el artículo 11.2 de la CRE, así como derecho en el artículo 66.4 de la CRE. Debido a su importancia, la igualdad y no discriminación ha sido ampliamente reconocida en los instrumentos internacionales de derechos humanos, y también ha sido entendida como una norma de *ius cogens*. Además, esta Corte ha establecido que el examen de las acciones que vulneren este derecho deben ser analizadas de manera más rigurosa cuando existan categorías sospechosas o especialmente protegidas,⁶² tal como es la orientación sexual de una persona,⁶³ ya sea esta real o percibida.⁶⁴ En consecuencia, al tratarse de una categoría que identifica a un grupo de personas que ha sido tradicionalmente discriminado y que ha sufrido formas específicas de violencia por el solo hecho de identificarse fuera de la heterosexualidad, la orientación sexual se constituye como una categoría sospechosa. Por este motivo, resulta necesario realizar un escrutinio estricto conforme lo ha señalado la jurisprudencia de este Organismo.⁶⁵

106. Para un escrutinio estricto, esta Corte

[...] debe analizar si, (i) el fin de la distinción es constitucionalmente imperioso; no sólo constitucionalmente legítimo o válido; además, se debe evaluar que: (ii) la medida sea perfectamente diseñada para el fin, en cuanto a su idoneidad; (iii) la medida sea la única idónea y la menos gravosa en lo referente a su necesidad y (iv) la medida adopte un equilibrio

con 20 deméritos; **2)** 4 de octubre de 2011: infracción prevista en el art. 31.m) del Manual de Disciplina “no cumplir una disposición u orden de naturaleza leve” por salir del comando sin pedir permiso; **3)** 4 de octubre de 2011: infracción prevista en el art. 40.a) del Manual de Disciplina “llegar atrasada a la formación” por llegar atrasada a la formación con cinco minutos; **4)** 5 de octubre de 2011: infracción prevista en el art. 43.d) del Manual de Disciplina “pasar mala revista de aseo” por tener ropa sucia en el clóset; **5)** 18 de octubre de 2011: infracción prevista en el art. 44.i) del Manual de Disciplina “tener familiaridad con subordinados en actos del servicio o no hacer respetar la jerarquía” por dejar que la grumete de primer año (...) se acueste en su litera, permitiendo un trato especial y por ello diferente a de los demás grumetes de primer año; **6)** 18 de octubre de 2011: infracción prevista en el art. 43.j) del Manual de Disciplina “pasar mala revista de uniforme” por tener la falda alta; **7)** 20 de octubre de 2011: infracción prevista en el art. 40.e) del Manual de Disciplina “no cumplir con el régimen interno” por estarse cambiando de ropa y no salir a tiempo; **8)** 28 de octubre de 2011: infracción prevista en el art. 39.h) del Manual de Disciplina “violiar gravemente órdenes o regulaciones de la Escuela” por el beso con la otra grumete y que fue impuesta mediante el proceso sancionatorio iniciado en su contra.

⁶² CCE, sentencia 159-11-JH/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 75; sentencia 1-18-IN/21, 08 de septiembre de 2021, párr. 30; sentencia 1290-18-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 123.

⁶³ CCE, sentencia 184-18-SEP-CC, caso 1692-12-EP, 29 de mayo de 2018, pp. 74.

⁶⁴ CCE, sentencia 1290-18-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 118.

⁶⁵ CCE, sentencia 28-15-IN/21, 24 de noviembre de 2021, párrs. 149 a 151.

preciso entre la protección y restricción constitucional en lo alusivo a la proporcionalidad [...].⁶⁶

- 107.** La accionante manifestó que el hecho ocurrido en los baños le había acarreado más de una sanción. En efecto, resulta comprobable que luego de este hecho suscitado entre las grumetes el 16 de septiembre de 2011, entre el 27 de septiembre y el 28 de octubre de 2011, la accionante reporta en su récord individual ocho deméritos.
- 108.** También se advierte que en el récord individual de la accionante, además de los 30 deméritos que le fueron restados por la falta atentatoria que le ameritó el procedimiento disciplinario, constan otros 25 por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 44.i) del Manual de Disciplina correspondiente a “Mantener familiaridad con subordinados en actos del servicio o no hacer respetar la jerarquía” (párr. 71.7 *supra*) atribuible a la conducta “dejar que la grumete de primer año [...] se acueste en su litera, permitiendo un trato especial por ello diferente al de los demás grumetes de primer año”.⁶⁷
- 109.** Estos deméritos conllevaron que la accionante se vea impedida de alcanzar la nota mínima de conducta y, en consecuencia, la Escuela Naval decidió que la accionante sea separada de su proceso de formación. Para este Organismo, la desvinculación de la accionante de su proceso de formación, entendida como una forma de sanción adicional según el Manual de Disciplina, pese a que tuvo relación con la imposibilidad de obtener la nota mínima en conducta, también tuvo una relación directa con la imposición de la sanción por violar gravemente órdenes o regulaciones de la Escuela Naval. En otras palabras, estos hechos tienen un nivel de interrelación, que únicamente pueden ser leídos en conjunto para analizar dicha desvinculación.
- 110.** A partir de estos elementos, para este Organismo resulta necesario verificar si la medida de separación de la Escuela Naval, entendida como la sanción máxima y más gravosa, adoptada por la Escuela Naval, fue o no discriminatoria. De tal forma, cualquier acto discriminatorio basado en la orientación sexual que conlleve la limitación de un derecho “exige una fundamentación rigurosa y de mucho peso, invirtiéndose, además, la carga de la prueba, lo que significa que corresponde a la autoridad demostrar que su decisión no tenía un propósito ni un efecto discriminatorio”.⁶⁸ En consecuencia, la Corte

⁶⁶ CCE, sentencia 28-15-IN/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 151.

⁶⁷ Expediente de primera instancia de la acción de protección 24281-2014-00071 (juicio 02-2012), Control de Partes y Sanciones, 18 de octubre de 2011, foja 85 (vuelta).

⁶⁸ Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C 239, párr. 124.

debe analizar si existe una justificación constitucionalmente imperiosa para realizar dicha distinción y si la medida es idónea, necesaria y proporcional.

- 111.** En relación con la justificación que tuvo la medida de la separación, la Escuela señaló que su separación del proceso de formación estuvo basada en el hecho de que la accionante tuvo un total de 99 deméritos,⁶⁹ lo que conllevó que no alcance el mínimo para la nota de conducta. La Escuela Naval señaló que esto sería justamente respetuoso con el Manual de Disciplina y con la conducta que exige la vida militar. Asimismo, recalcó que los miembros de la Fuerza Pública, en el ámbito administrativo, están regidos bajo su propia normativa, según lo establece el artículo 160 de la CRE.
- 112.** Este Organismo encuentra necesario puntualizar que no desconoce que la vida militar exige el cumplimiento de ciertos estándares de disciplina que podrían ser distintos a la formación civil. Por lo tanto, pueden existir faltas a la conducta que pueden ser analizadas y juzgadas con mayor severidad con la finalidad de preservar el orden y la convivencia en la vida militar, y así, es posible afirmar que la imposición de los deméritos y la consecuente separación pudo haber sido idónea.
- 113.** Sin embargo, al encontrarnos frente un escrutinio estricto por la categoría de la orientación sexual, este Organismo determina que la Escuela Naval no ha podido justificar que la adopción de esta medida resulta *constitucionalmente imperiosa*. Para sustentar esta finalidad, resulta necesario que la medida haya estado fundamentada en un principio o mandato constitucional, cuestión que no se puede observar en el presente caso. La Escuela Naval no ha podido demostrar que la medida de separación responda directamente al cumplimiento de un mandato constitucional, lo cual incluso se puede también observar en la ausencia de motivación de esta resolución como fue analizado en el acápite 9.3.1 *supra*. Pese a incumplir este primer requisito, este Organismo considera pertinente ahondar en los otros requisitos por sus particularidades.
- 114.** Ahora bien, en cuanto a la necesidad de la medida de separación, este Organismo observa, como ya fue establecido en esta misma decisión, la sanción de separación de la Escuela resulta en aquella medida más gravosa a ser aplicada. Vale también indicar que, debido a la falta de prueba aportada por parte de la Escuela Naval, para esta Corte es posible presumir por cierto las afirmaciones realizadas por la accionante en cuanto a que vivió una persecución en su contra por las sanciones consecutivas que se le impusieron después del hecho ocurrido en los baños con la otra grumete.

⁶⁹ Expediente de primera instancia de la acción de protección 24281-2014-00071 (juicio 02-2012), Acta Junta Académica Ordinaria ESGRUM-ACA-003-DIC-11 de 13 de diciembre de 2011, foja 240.

115. Frente a tales afirmaciones, es posible verificar en el récord de la accionante (ver párr. 71.6 *supra*), luego del 16 de septiembre de 2011, es decir, después de ocurrido el hecho calificado como falta entre las dos grumetes, fue sancionada un total de ocho veces. Dos de estas faltas, como fue analizado en este fallo, implicaron 55 deméritos y tuvieron relación hechos acaecidos con la otra grumete. A este Organismo le llama la atención que después del 16 de septiembre de 2011, cuando ocurrió el suceso en el baño para mujeres, y mientras se estaba sustanciando el procedimiento disciplinario, la accionante fue sancionada en las siete ocasiones restantes, sin que la Escuela Naval haya podido desvirtuar que no existía una persecución en su contra.

116. Aunque la medida pueda aparentar necesaria debido a la imposibilidad de alcanzar la nota mínima en conducta, conllevando a la separación de la accionante de la Escuela Naval, este Organismo considera que el análisis de esta medida no puede estar aislado de todo lo desarrollado en este fallo. Si las faltas resultaron de un hostigamiento llevado en su contra, con lo que sumó 55 deméritos, claramente la finalidad de la imposición de todas estas sanciones consistía en generar un ambiente de hostilidad que permitiera crear un escenario que habilite la desvinculación. Además, como ha señalado la Corte IDH y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”), para evaluar la discriminación y la violencia basadas en prejuicio por orientación sexual, resulta también necesario entender el contexto en el que emergen los hechos.⁷⁰ Este Organismo toma nota que el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (“ACNUDH”) ha señalado que una práctica común de discriminación en el entorno educativo por razones de orientación sexual se materializa en la expulsión de estudiantes.⁷¹ Para este Organismo, la imposición consecutiva de varias sanciones, conforme lo señalado en el párrafo anterior, configuró un ambiente de hostigamiento y consecuente persecución en perjuicio de la accionante.

117. Si bien la Escuela Naval manifestó que la sanción no estuvo basada en su orientación sexual, en el interrogatorio transcrito (párr. 97 *supra*), las autoridades de la Junta de Disciplina querían demostrar innegablemente que ambas grumetes mantenían una relación sentimental. Incluso, al momento que en el interrogatorio en la audiencia de la Junta de Disciplina (ver párrafo 71.3 *supra*), el abogado de la accionante menciona la

⁷⁰ Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*, op. cit., párr. 95; *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C 402, párr. 48, Ver también: CIDH. *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OAS/Ser.L/V/II.rev.2, 12 de noviembre de 2015, párr. 28.

⁷¹ ACNUDH. *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*. A/HRC/19/41 de 17 de noviembre de 2011, párr. 58.

posibilidad de una relación lésbica entre ambas grumetes, los miembros de la mencionada Junta asimilan el término a una connotación negativa y responden lo siguiente:

COMENTARIO: SR. CPCB-AV Jorge RUEDA Aldas:

Eso lo acaba de mencionar usted, usted acaba de mencionar esa palabra, posiblemente esta en su criterio, porque en nuestro criterio no lo hemos hecho.

COMENTARIO: SRA. ALFG-AB Silvana RODRÍGUEZ Proaño

Usted esta hablando mal de su defendida, nosotros no estamos hablando nada de lo que es intensión sexual, *usted hablar de lesbiana a una mujer esta atentando contra la chica, así que no tiene que responder así tampoco*

PREGUNTA SR. CPCB-AV Jorge RUEDA Aldas:

Usted esta atentando contra ella, su propio abogado esta atentando contra usted, usted esta diciendo eso, nosotros nisiquiera hemos llamado para eso, nisiquiera ha sido considerado, lo único que ha sido considerado aquí por favor es que usted sabe que no se puede mantener relaciones interpersonales y sentimentales entre Grumetes, nuestro Manual no habla de género ¿Usted esta claro de eso?⁷² (énfasis añadido) (sic).

118. En cuanto a la normativa prevista en el Manual de Disciplina, tanto el hecho de mantener una relación sentimental, como el de haber incurrido en “actos de homosexualidad”, constaban como faltas atentatorias, es decir, aquellas de mayor gravedad de las faltas “contra la moral”. Ambas se encontraban tipificadas respectivamente en los literales i) y k) del artículo 51 de dicho Manual. Al respecto, tanto la CIDH como la ACNUDH han señalado que normas así conllevan una carga desproporcionada para las personas que se perciben con una orientación sexual distinta a la heterosexual y su vigencia aumenta la estigmatización en contra de estas personas y condona actos discriminatorios.⁷³ En consecuencia, a criterio de este Organismo, las afirmaciones de los miembros de la Junta de Disciplina y la configuración normativa relacionada sobre la orientación sexual diversa permiten entender que los hechos ocurridos entre la exgrumete accionante y su compañera sucedieron en un entorno que imponía una carga negativa a cualquier orientación que estuviera fuera de la heterosexualidad, y por lo tanto, favorecía la discriminación en razón de la orientación sexual.

119. Finalmente, en cuanto a la proporcionalidad, esta Corte quisiera resaltar que la Escuela Naval terminó imponiendo la sanción más gravosa según el Manual de Disciplina, justificando su decisión en el total de deméritos que la accionante obtuvo. De

⁷² Expediente de primera instancia de la acción de protección 24281-2014-00071 (juicio 02-2012), audiencia de investigación y juzgamiento de la Junta de Disciplina de 3 de octubre de 2011, foja 49.

⁷³ CIDH. Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, op. cit., párr. 74. Ver también: ACNUDH. Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género, op. cit., párr. 41.

esta manera, pese a que esta medida de separación estuvo amparada en que la nota mínima de conducta no fue alcanzada, bajo la consideración de este Organismo, la decisión de separación de la accionante no resultó proporcional, más aún cuando solo faltaban 10 días para su graduación. Dado que el ambiente de hostigamiento en contra de la accionante no pudo ser desvirtuado por la Escuela Naval, es posible concluir que los deméritos impuestos luego del 16 de septiembre de 2011 intentaban buscar que la accionante no cumpla con la nota mínima en conducta y sea separada. Para este Organismo no resulta válido aceptar el argumento de la Escuela Naval referente a que la otra grumete continuó en su proceso de formación, cuando no ha logrado desvirtuar las afirmaciones referentes a la persecución en contra de la accionante puesto que en temas de discriminación siempre se invierte la carga de la prueba. En tal sentido, la decisión de separación se constituyó como la más gravosa, sin que se satisfaga algún valor constitucional, pese a que el Reglamento también preveía otro tipo de infracciones con una gradación inferior para las conductas por las que fue sancionada, y, en correspondencia, sanciones menos gravosas.

120. En conclusión, este Organismo considera que el ambiente de hostigamiento que fomentó la Escuela Naval en razón de su orientación sexual trajo consigo la imposición de varias sanciones, incluyendo el trámite del procedimiento sancionador, lo que impidió que la accionante alcanzara la nota mínima en conducta, y así, poder justificar su separación. Por lo tanto, la decisión de separar a la accionante Lissett Conforme Ramos respondió a un hecho discriminatorio en su contra.

9.5. ¿El hecho que un superior hombre haya observado un hecho ocurrido en el baño para mujeres en la Escuela Naval vulneró el derecho a la intimidad de la accionante?

121. En esta sección, este Organismo, bajo una perspectiva de género, concluirá que el hecho que un superior hombre haya observado dentro de los baños de mujeres, lo que conllevó el inicio de un procedimiento sancionatorio, implicó una invasión arbitraria en el derecho de la intimidad en perjuicio de la accionante.

122. En virtud del principio *iura novit curia*, esta Corte considera necesario entrar a analizar el derecho a la intimidad de la accionante, pese a que no haya sido expresamente alegado por ella. Sin embargo, la necesidad de pronunciamiento sobre esta vulneración surge de que, tanto en su demanda, como en la audiencia pública, la accionante manifestó su malestar en referencia a que el hecho con la otra compañera grumete sucedió en los

baños de mujeres, y que fue uno de sus superiores varones quien avistó este hecho y puso en conocimiento de sus superiores para el inicio del procedimiento sancionatorio.

123. El derecho a la intimidad está garantizado en el texto constitucional en el artículo 66.20 de la CRE, como parte de los derechos de libertad. Vale señalar que este derecho no tiene un carácter absoluto y, por lo tanto, puede ser objeto de limitaciones no arbitrarias. De tal forma, estas restricciones deben respetar el principio de legalidad, perseguir un fin legítimo y “cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad [...]”.⁷⁴

124. Este Organismo ha establecido que el deber estatal para la protección de este derecho implica un deber de abstención, puesto que este “supone la existencia y goce de una órbita reservada para cada persona, exenta del poder de intervención del Estado o de las intromisiones arbitrarias de la sociedad [...]”.⁷⁵ Para el análisis de este derecho, la jurisprudencia de esta Corte ha acogido el estándar de la expectativa razonable de privacidad. Este estándar “responde al grado o marco de protección a la intimidad que puede razonablemente esperar una persona frente a las posibles injerencias por parte del Estado y del resto de la sociedad”, por lo que se constituye como “un criterio relevante para establecer si determinadas expresiones o manifestaciones de la vida de las personas se encuentran comprendidas por el ámbito de protección del derecho a la intimidad o si, por el contrario, pueden ser conocidas o interferidas por otros.”⁷⁶

125. En línea con lo anterior, resulta necesario diferenciar el tipo de espacio como un factor relevante para el análisis del derecho a la intimidad y su alcance.⁷⁷ Así, en el caso bajo análisis, el hecho que originó la infracción se dio en el espacio de la Escuela Naval, el cual puede ser denominado como semiprivado, en el sentido de que se trata de una escuela de formación militar de ambiente cerrado, no abierto al público pero en el que concurren determinado número diverso de personas.⁷⁸ Sin embargo, la accionante manifestó que el hecho que originó el procedimiento sancionatorio ocurrió en el baño de mujeres, y que la falta fue vista y, posteriormente, notificada por uno de sus superiores varones.

⁷⁴ Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*, op. cit., párr. 164. Ver también: CCE, sentencia 2064-14-EP/21, 27 de enero de 2021, párr. 109.

⁷⁵ CCE, sentencia 2064-14-EP/21, 27 de enero de 2021, párr. 108. Así también la Corte IDH ha especificado que “el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública” (Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. op. cit., párr. 161.)

⁷⁶ CCE, sentencia 2064-14-EP/21, 27 de enero de 2021, párrs. 121 y 122.

⁷⁷ CCE, sentencia 2064-14-EP/21, 27 de enero de 2021, párr. 115. Ver también: Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-574/17, 14 de septiembre de 2017, párr. 35.4.

⁷⁸ CCE, sentencia 2064-14-EP/21, 27 de enero de 2021, párr. 115.

- 126.** Para esta Corte, la situación antes descrita no podría ser admisible y se transforma en arbitraria por diversas razones. Un baño, pese a que se encuentre dentro de una entidad pública, no podría configurarse como un espacio en el que sea permisible una menor protección sobre el derecho a la intimidad. Los baños son espacios en los que, debido a su funcionalidad, puede darse una exposición a la desnudez, parcial o total, del cuerpo de las personas, por lo que no podría entenderse como un espacio para un libre escrutinio por parte de terceros. En tal sentido, dentro de un baño, las personas deben tener una expectativa razonable de privacidad, particularmente reforzada, y cualquier injerencia debe estar lo suficientemente justificada para ser respetuosa con el derecho a la intimidad.
- 127.** Si bien la posibilidad de que exista un control sobre el cometimiento de faltas está prevista en el Manual de Disciplina, en aplicación de la perspectiva de género al caso concreto, vale considerar que un baño, al tratarse de un espacio privado, también puede configurarse como un ambiente en el cual pueden cometerse agresiones o actos de violencia sexual, en el que las mujeres pueden ser particularmente vulnerables. De tal forma, todas las entidades, tanto públicas como privadas, deben tomar medidas para prevenir cualquier posibilidad de vulneraciones contra la intimidad o integridad de las mujeres. Para este Organismo, en consecuencia, resulta inadecuado a la luz del derecho a la intimidad que un superior varón realice cualquier tipo de revisión o supervisión en los baños de mujeres, puesto que esto rompe con una expectativa razonable de privacidad que deben existir en este tipo de espacios y, al hacerlo, se configura como una injerencia arbitraria que no consideró la perspectiva de género.
- 128.** En conclusión, este Organismo considera que la Escuela Naval, a través de la supervisión realizada en los baños de mujeres por uno de los superiores varones vulneró el derecho a la intimidad de la accionante, por romper con la expectativa razonable de privacidad y ser una acción que careció de perspectiva de género.

10. Reparaciones

- 129.** El artículo 86 de la Constitución prescribe que un juez o jueza, al constatar una violación de derechos constitucionales debe declararla, ordenar la reparación integral que corresponda, sea esta, material o inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, que debe cumplir el destinatario o la destinataria de la decisión judicial y las circunstancias en que deban cumplirse.

130. Adicionalmente, el artículo 18 de la LOGJCC habla sobre diversas medidas que deben adoptarse con el objetivo de alcanzar esta reparación y de que esta sea integral. Asimismo, la reparación deberá ser realizada “en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida [...]”. Por ello, la reparación, además de medidas de restitución o compensaciones económicas o patrimoniales, también puede incluir medidas de investigación y sanción a cargo de autoridades competentes, medidas de reconocimiento, disculpas públicas u órdenes de prestación de servicios específicos. Este artículo también recalca en la necesidad de que la persona afectada haya sido escuchada para que la reparación pueda ser determinada.
131. De tal forma, el malestar principal de la accionante consistió en que su separación de la Escuela Naval ocurrió 10 días antes de su graduación, lo cual había afectado al deseo de ser parte de la Fuerza Marítima.
132. En relación con la acción extraordinaria de protección, resulta necesario dejar sin efecto las decisiones emitidas tanto en primera como en segunda instancia, y que la emisión de esta sentencia constituye, por sí misma, en una forma de reparación.
133. Adicionalmente, resulta necesario señalar así que el daño causado a partir de la vulneración al derecho a un plazo razonable es de carácter indemnizatorio, y se enmarca dentro de lo previsto en los artículos 11.9 de la CRE y 32 del COFJ, en los cuales se establece que el Estado es responsable por el retardo injustificado en la administración de justicia. Se trata así de un tipo de daño inmaterial la vulneración a que las garantías jurisdiccionales no hayan sido resueltas en un tiempo razonable, que debe ser reparado en equidad.⁷⁹ En consecuencia, al haber determinado que el Juzgado Penal incumplió su deber de debida diligencia en la tramitación de la causa causando un retardo injustificado que influyó negativamente en la situación jurídica de la víctima, conforme lo señalado en el párrafo 41 *supra*, este Organismo considera necesario que el Consejo de la Judicatura –como órgano administrativo de la Función Judicial–, en concepto de equidad, pague un monto de USD 2000 dólares a favor de la accionante. El Consejo de la Judicatura, conforme el ordenamiento jurídico, podrá iniciar el proceso de repetición en contra de los servidores que causaron dicho retardo injustificado.
134. Asimismo, este Organismo nota que, dada la falta de competencia de esta Corte para realizar la declaratoria jurisdiccional previa sobre las autoridades judiciales de primera

⁷⁹ Corte IDH. *Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de febrero de 2020. Serie C 399, párr. 109.

instancia, resulta pertinente ordenar una medida de investigación con la finalidad de sancionar a las personas involucradas que omitieron que la causa sea conocida oportunamente para su resolución. Por ello, el Consejo de la Judicatura deberá investigar tales conductas de los servidores judiciales, y de encontrarlo pertinente, sancionarlos. Para este efecto, el plazo de prescripción para estas investigaciones correrá a partir de la notificación de la presente decisión.

135. En atención, a la vulneración de derechos bajo responsabilidad de la Escuela Naval, este Organismo considera necesario ordenar disculpas públicas por parte de la Escuela Naval a favor de la accionante. Asimismo, la Escuela Naval debe adecuar su normativa para evitar cualquier tipo de prejuicio o discriminación por razones de orientación sexual. Como medida de no repetición, este Organismo considera pertinente que la Escuela Naval adecúe las disposiciones sobre el control de los y las grumetes, aplicando la perspectiva de género y que el control sobre los baños de mujeres únicamente puede ser realizado por superiores mujeres. Además, la Escuela Naval debe capacitar a sus funcionarios en temas de orientación sexual y perspectiva de género, especialmente con énfasis en el debido proceso al momento de establecer faltas e imponer sanciones.

136. Ahora bien, este Organismo, como lo determinó previamente (párr. 41 *supra*) considera que el paso del tiempo influyó negativamente en la situación de la víctima, a tal punto que una medida de restitución a la vida militar probablemente carecería de eficacia por la exigencia física que esta podría conllevar. Así, desde la desvinculación de la accionante Conforme Ramos, ocurrida en diciembre de 2011, han transcurrido más de 11 años. Por tal motivo, este Organismo considera que no sería pertinente que la accionante sea reintegrada para obtener su título y unirse directamente a la vida militar en servicio activo. En su lugar, esta Corte encuentra necesario, como medida de satisfacción, que la Escuela Naval conceda honoríficamente a la accionante el título o grado al que hubiera accedido si hubiera culminado sus estudios. Además, dada la imposibilidad de que haya laborado en la vida militar, como forma de reparación en equidad y para resarcir el daño causado al proyecto de vida de la accionante, la Escuela Naval deberá pagar un monto de USD 5000.

11. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Aceptar la acción extraordinaria de protección 3173-17-EP.

2. Declarar la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación en perjuicio de la accionante Ivonne Lissett Conforme Ramos.
3. Dejar sin efecto las sentencias emitidas el 15 de septiembre de 2017 por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Libertad y el 13 de octubre de 2017 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena dentro del proceso de acción de protección 24281-2014-00071.
4. Ordenar al Consejo de la Judicatura que:
 - 4.1. En el plazo máximo de tres (3) meses contados desde la notificación de esta sentencia, pague el monto de dos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 2000,00) a favor de Ivonne Lissett Conforme Ramos por concepto de reparación en equidad debido a la demora y vulneración de la tutela judicial efectiva en su componente del plazo razonable en la tramitación del proceso en la primera instancia. Dicha suma le será depositada en la cuenta que la accionante designe en el plazo máximo de un mes contado a partir de la notificación de esta decisión.
 - 4.2. En el plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta decisión, realice una investigación imparcial con la finalidad de imponer las sanciones correspondientes para la determinación de responsables debido a la demora injustificada en la tramitación del proceso en la primera instancia en el expediente de la acción de protección 24281-2014-00071. Para este fin, el inicio de la contabilización de la prescripción sobre estos hechos correrá desde la notificación de la presente decisión, que corresponde a cuando el Consejo de la Judicatura llega a conocer del cometimiento de la infracción.
 - 4.3. En el plazo de ocho (8) meses contados a partir de la notificación de esta decisión, informe a esta Corte Constitucional sobre el cumplimiento de estas medidas.
5. Aceptar la acción de protección planteada por Ivonne Lissett Conforme Ramos.

6. Declarar la vulneración de los derechos al debido proceso en las garantías de la defensa, del juez imparcial, a la igualdad y no discriminación, y a la intimidad personal.

7. Ordenar a la Escuela de Grumetes Contramaestre Juan Suárez que:

7.1. En el término máximo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, durante el plazo de tres meses publique en su página web unas disculpas públicas a favor de Ivonne Lissett Conforme Ramos. Tanto en el sitio web institucional como en las cuentas oficiales en redes sociales, el pedido de disculpas públicas deberá publicarse junto con el hipervínculo de la presente sentencia y contener el siguiente mensaje:

“La Escuela de Grumetes Contramaestre Juan Suárez reconoce que la separación de Ivonne Lissett Conforme Ramos de esta institución constituyó un acto discriminatorio en su perjuicio, así como vulneró su derecho al debido proceso. Además, esta Escuela reconoce que afectó su derecho a la intimidad personal por haber llevado controles en los baños de mujeres sin perspectiva de género.

La Escuela de Grumetes Contramaestre Juan Suárez se compromete a luchar contra la discriminación por razones de orientación sexual y a fomentar espacios seguros, libres de discriminación y de injerencias arbitrarias a la intimidad, a favor de sus estudiantes.”

Para justificar el cumplimiento integral de la presente medida, la Escuela Naval deberá remitir a esta Corte: (i) dentro del término de diez (10) días contados desde la notificación de la presente sentencia, la constancia de la publicación en el banner principal del sitio web y redes sociales de la institución; y (ii) dentro del término de diez (10) días contados desde el cumplimiento del plazo de tres (3) meses, un informe en el que se detalle el registro de actividades (historial log) respecto de las publicaciones en redes sociales y de la publicación del banner, del que se advierta que efectivamente la entidad obligada publicó y difundió las disculpas públicas conforme lo ordenado.

- 7.2. En el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, otorgue honoríficamente a Ivonne Lissett Conforme Ramos el título o grado que le hubiera correspondido después de la graduación de su proceso de formación.
- 7.3. En el plazo de tres (3) meses contados desde la notificación de la sentencia, pague a Ivonne Lissett Conforme Ramos la cantidad de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 5000,00) por el daño inmaterial producido. Dicha suma le será depositada, en la cuenta que la accionante designe en el plazo de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta decisión.
- 7.4. En el plazo máximo de seis (6) meses, realice una capacitación sobre procedimientos sancionatorios, igualdad y no discriminación, derecho a la intimidad y perspectiva de género al personal directivo y administrativo encargado del trámite de procedimientos sancionatorios, según los estándares desarrollados en esta decisión.
- 7.5. En el plazo máximo de seis (6) meses, reforme la normativa del Manual de Disciplina, según las consideraciones realizadas en este fallo, con la finalidad de evitar la discriminación en razón de la orientación sexual y la protección del derecho a la intimidad con perspectiva de género a favor de las estudiantes mujeres, para lo cual deberá contar con el apoyo de la Defensoría del Pueblo.
- 7.6. En el plazo máximo de ocho (8) meses, remita información a este Organismo sobre el cumplimiento de todas las medidas dispuestas.
8. Notificar a la Defensoría del Pueblo de la presente decisión.
9. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 18 de abril de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 3173-17-EP/24

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El 18 de abril de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección del caso 3173-17-EP, haciendo control de mérito declaró la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, dejó sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia, aceptó la acción de protección y declaró la vulneración de los derechos al debido proceso en las garantías de la defensa, del juez imparcial, a la igualdad y no discriminación y a la intimidad personal.
2. En sentencia, la Corte ordenó que: (i) se otorgue honoríficamente a Ivonne Lissett Conforme Ramos el título o grado que le hubiera correspondido después de graduación de su proceso de formación; (ii) se pague la cantidad de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 5000,00) por el daño inmaterial producido, (iii) se realice una capacitación sobre procedimientos sancionatorios, igualdad y no discriminación, derecho a la intimidad y perspectiva de género al personal directivo y administrativo encargado del trámite de procedimientos sancionatorios, (iv) se reforme la normativa del Manual de Disciplina, según las consideraciones realizadas en el fallo, con la finalidad de evitar la discriminación en razón de la orientación sexual y la protección del derecho a la intimidad con perspectiva de género a favor de las estudiantes mujeres.
3. Concuero con la decisión de mayoría en cuanto a la existencia de una violación del derecho al plazo razonable. No obstante, disiento del análisis efectuado porque se debió aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección y desestimar la acción de protección. Adicionalmente, las medidas que dictó la Corte Constitucional son desproporcionales y ajenas al caso concreto. Por lo tanto, explicaré mis discrepancias a continuación.

1. Falta de cargo para formular un problema jurídico

4. Dentro de su demanda de acción extraordinaria de protección, la accionante indica que fue discriminada por oficiales por mantener una orientación sexual diferente. Como causa de esto, menciona que le impusieron cinco sanciones y fue separada por pérdida del curso. Posteriormente, la accionante establece que, en su caso, se debió aplicar directamente la Constitución. En su intervención en la audiencia, reiteró sus argumentos. Evidentemente

estos se relacionan a los hechos del caso de origen y no a una decisión emitida por un órgano jurisdiccional. *Ergo*, es incomprensible que se formule un cargo sobre una supuesta omisión de pronunciamiento de discriminación si en la demanda no se plantea un cargo relativo a la falta de respuesta por parte de la Sala de la Corte Provincial.

5. Pese a ello, en el apartado 6.2. la Corte formula el siguiente problema: “¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al no haberse pronunciado sobre el argumento por discriminación por orientación sexual alegado por la accionante?”. Posteriormente, declara la vulneración de la garantía de la motivación después de indicar que no existió un pronunciamiento sobre el argumento de discriminación por orientación sexual alegado por la accionante.
6. Al respecto, debe recalcar que no existía un cargo en la demanda para formular y responder tal problema jurídico. A pesar de esto, desarrollaré por qué la respuesta de la Corte Constitucional al problema incurre en una insatisfacción con la corrección de la motivación, en lugar de una insuficiencia motivacional.¹
7. Para la Corte Constitucional no existió una respuesta de la Corte Provincial al cargo de la demanda de la acción de protección relacionado a la discriminación. Sin embargo, en la sentencia de segunda instancia claramente existe una sección específica para tratar esta alegación de la accionante. Como indica la sentencia 3173-17-EP/24, la Sala de la Corte Provincial desarrolla el contenido del derecho a la igualdad y cita los artículos 11.2 y 66.4 de la CRE. Además, señala que:

el aparente trato discriminatorio alegado por el accionante es por la dada de baja y la separación de la [Escuela Naval]. En este sentido al analizar detenidamente los documentos obrantes en el cuaderno constitucional, podemos claramente visualizar que el (sic) accionante, al no haber cumplido con las notas mínimas y básicas para la aprobación del curso de la escuela de grumete, conlleva a su baja y separación del mismo, pero en todo caso en estricto respeto a los derechos y garantías constitucionales este acto no ocasiona una discriminación, como tampoco puede colocar al (sic) legítimo activo en estado de subordinación (...)

8. Finalmente, concluye que no existe ningún trato discriminatorio y que las Fuerzas Armadas se rigen bajo su propia normativa.

¹ La importancia de la distinción radica en que el primer escenario no supone una vulneración de derechos; mientras que el segundo sí.

9. En la sentencia de mayoría, la Corte indica que el examen del derecho a la igualdad se agota en el incumplimiento de notas por parte de la accionante. En tal sentido, admite que sí existe un pronunciamiento sobre el derecho a la igualdad y a la prohibición de trato discriminatorio, pero este no le parecería correcto. Es contradictorio indicar que: (i) no existe una respuesta y que, al mismo tiempo, (ii) existe una respuesta incorrecta. Ambos escenarios no pueden coexistir, pues el primero implica ausencia y el segundo, presencia. En el presente caso, sí existía un pronunciamiento sobre el cargo. Sin embargo, el voto de mayoría lo inobserva, declara que no hay una respuesta respecto del derecho a la igualdad porque el examen de la Corte Provincial “se agota en el incumplimiento de notas por parte de la accionante”, lo cual es una manifiesta contradicción.
10. En conclusión, no existía un cargo para formular el problema jurídico relacionado con la falta de motivación en la sentencia de segunda instancia. Adicionalmente, existe una contradicción en la forma en la que se resuelve el problema jurídico.

2. Argumentos de la acción de protección

11. Al resolver la acción de protección, la Corte Constitucional determina que:
- i. La Escuela Naval, al momento de emitir la resolución sancionatoria en perjuicio de la accionante no cumplió con el estándar de una motivación suficiente que explique con claridad cuáles son los hechos sancionados y cómo se configuró la norma infringida, y vulneró consecuentemente el derecho al debido proceso.
 - ii. El procedimiento seguido en contra de la accionante para sancionarla por la falta “*Violar gravemente órdenes o regulaciones de la Escuela*” no respetó el derecho a la defensa, ni la garantía del juzgador imparcial porque la Escuela Naval no le habría dotado de certeza respecto a la infracción sobre la cual estaba siendo juzgada y porque fue sometida a un interrogatorio persecutorio encaminado a imponer una sanción por el cometimiento de una infracción.
 - iii. Existió un ambiente de hostigamiento que fomentó la Escuela Naval en razón de su orientación sexual lo que provocó que se impongan varias sanciones, incluyendo el trámite del procedimiento sancionador, lo que impidió que la accionante alcanzara la nota mínima en conducta. Sobre ello, realiza un test de igualdad y determina que la imposición de deméritos y separación:

1. No es una medida que resulte constitucionalmente imperiosa;
 2. No era una medida necesaria;
 3. No resultó proporcional porque faltaban 10 días para su graduación.
- iv. La Escuela Naval, a través de la supervisión realizada en los baños de mujeres por uno de los superiores varones vulneró el derecho a la intimidad de la accionante, por romper con la expectativa razonable de privacidad y ser una acción que careció de perspectiva de género.

12. Sobre estas conclusiones, considero lo siguiente:

- i. La Corte no hace mención al número de resolución que estaría analizando. Sin embargo, en la Resolución de los Miembros de la Junta de Disciplina, contenida en el Expediente 016-2011, se establece que habría una falta por no seguir regulaciones de la Escuela transgrediendo los límites permisibles de relaciones personales, lo cual está prohibido según el Manual de Disciplina de la Escuela Naval.² Se detalló en los antecedentes cuáles eran los hechos que merecían sanción y por qué incurrían en las prohibiciones del referido Manual de Disciplina.
- ii. La Corte toma como sinónimos (i) formular preguntas sugestivas y (ii) realizar un interrogatorio persecutorio. A mí criterio, no son figuras similares, por lo que correspondía que se diferencie ambas y se llegue a una conclusión específica. Cabe considerar dos cuestiones: la accionante tenía un abogado que no objetó ni indicó que alguna de las preguntas fue subjetiva y la Corte solamente cita un extracto del interrogatorio, omitiendo transcribir la otra mitad.
- iii. Del artículo 160 de la CRE, se desprende que las infracciones disciplinarias de los miembros de las Fuerzas Armadas serán juzgadas por los órganos establecidos por la ley. Del expediente se desprende que el supuesto beso con una compañera no fue la única infracción disciplinaria cometida por la accionante, pues fue sancionada por distintos hechos, un total de ocho veces.

² Fs. 62, expediente Unidad Judicial.

Para fundamentar la violación al derecho a la igualdad, la mayoría de la Corte realiza equivocadamente un test de igualdad y no discriminación. Primero, porque no existe una medida que deba ser analizada. Segundo, porque bajo la argumentación esgrimida por el voto de mayoría y resumido *ut supra*, las Fuerzas Armadas nunca podrían imponer sanciones a personas con una orientación distinta a la heterosexual, lo cual es irrazonable.

- iv.** Como fundamento adicional, considero que las decisiones de la Corte deberían ser objetivas e imparciales pese a utilizar un enfoque de género. Esto implica que no se reduzca totalmente la posibilidad de que el accionado, en este asunto, tenga la razón en ciertos hechos. En el caso, dos personas estuvieron involucradas en el supuesto beso. Maryuri Mendoza Sánchez también fue sancionada con los mismos deméritos que la accionante, pero ella sí sigue en la carrera militar. Bajo la argumentación de la Corte, los deméritos que tendría la otra grumete -Maryuri Mendoza- también serían producto de una discriminación. Discrepo de esta argumentación pues en el contexto castrense sí deben existir ciertos límites y sanciones a las infracciones. Caso contrario, se atentaría contra el comportamiento de “obedientes y no deliberantes”, contenido en el artículo 159 de la CRE y la normativa específica de las Fuerzas Armadas.

3. Conclusiones

- 13.** En mérito de lo desarrollado en este voto salvado, considero que se debió desestimar la acción extraordinaria de protección y la acción de protección.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 3173-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 01 de mayo de 2024, mediante correo electrónico a las 16:44; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL